



Radicado ANM N° 20219121201121

QUIBDÓ, 19-01-2021 2:30 PM.

Señores:

JODURA S.A.S

Representante legal:

JUAN GUILLERMO ARRIETA HAYDAR

Título Minero: EJM-142

Email: dojura@continentalgold.com

Teléfono: 3117891689

Dirección: calle 7 No. 39 - 215, oficina 1208

País: Colombia

Departamento: Antioquía

Municipio: Medellín

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes **EJM-142** se han proferido resolución GSC-N° 000853 del 09-12-2020, que será notificada por Aviso, y de la cual Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, NO procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 y 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



David Torres Jiménez

Radicado ANM N° 20219121201121

DAVID TORRES JIMÉMEZ

Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos:

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 18-12-2020 8:00 AM.

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM N° 20219121201131

Quibdó, 19-01-2021 2:30 PM

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNION PANAMERICANA

Representante legal:

DARWIN SANCHEZ LA TORRE

Título Minero: KAS-14461

Email: cocomaupa283@hotmail.com

Teléfono: 3117891689

Dirección: Las Animas Unión Panamericana

País: Colombia

Departamento: Chocó

Municipio: Las Animas Unión Panamericana

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KAS-14461**, se ha proferido la resolución **GSC – N° 000843 del 9-12-2020**; y de la cual procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Cordialmente,

DAVID TORRES JIMÉMEZ

Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos:

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailier Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 19-01-2021 2:30 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM N° 20219121201141

Quibdó, 19-01-2021 2:30 PM

Señores:

ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S

Apoderada:

CAROLINA GRANDA JIMÉNEZ

Email: carolina.granda@auvert.ca

Celular: 3104625225

Dirección: Cra 43A # 5ª-113 Office 514

País: Colombia

Departamento: Antioquia

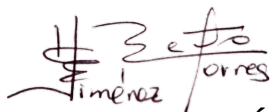
Municipio: Medellín

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HCA-082**, se ha proferido la resolución **GSC – N° 000914 del 23-12-2020**; y de la cual procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Cordialmente,



DAVID TORRES JIMÉMEZ

Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM N° 20219121201141

Anexos.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 19-01-2021 2:30 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20219121201151

Quibdó, 19-01-2021 2:30 PM

Señor:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com**Teléfono:** +57 1 742 9000 ext. 323**Celular:** 3124320512**Dirección:** Carrera 14 # 85-68 Oficina 607**País:** Colombia**Departamento:** Bogotá**Municipio:** Colombia

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación, se han proferido resoluciones que será notificada por Aviso, y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Se relational asi.

Nº	PLACA	RESOLUCION	FECHA	ASUNTO
1	IDA-16081	GSC-Nª 000650	5/11/2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
2	GEQ-098	GSC-Nª 000895	23/12/2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
3	GF2-10H	GSC-Nª 000898	23/12/2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
4	JB5-08011	GSC-Nª 000910	23/12/2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
5	HJK-15351	GSC-Nª 000911	23/12/2020	Resuelve recurso de reposición se toman otras.
6	GC4-15D	GSC-Nª 000912	23/12/2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
7	FJT-15K	GSC-Nª 000918	29/12/2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.



Radicado ANM No: 20219121201151

8	HJN-15251	GSC-N° 000849	9-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
9	GC4-15C	GSC-N° 000851	9-12-2020	Resuelve solicitud de prórroga de suspensión temporal.
10	GEQ-092	GSC-N° 000852	9-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
11	GC4-15N	GSC-N° 000864	16-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
12	GC4-156	GSC-N° 000861	16-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión de obligaciones.
13	HCE-114	GSC-N° 000862	16-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión de obligaciones.
14	GC4-155	GSC-N° 000863	16-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión de obligaciones.
15	GEB-09I	GSC-N° 000874	18-12-2020	Resuelve solicitud de suspensión de obligaciones.
16	HCE-111	GSC-N° 000866	16-12-2020	Resuelve solicitud de prórroga a la suspensión temporal de obligaciones.
17	GEQ-097	GSC-N° 000002	07-01-2021	Resuelve solicitud de suspensión de obligaciones.
18	HJK-15371	GSC-N° 000003	07-01-2021	Resuelve solicitud de suspensión de obligaciones.
19	HKN-08021	GSC-N°000001	07-01-2021	

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DAVID TORRES JIMÉMEZ

Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 19-01-2021 2:30 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.



Radicado ANM N° 20219121201111

Quibdó, 19-01-2021 12:30 PM

Señores:

CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO – IRO

Representante:

JORGE ENRIQUE PEREA MÓSKUERA

Email: ccmayorcondoto@yahoo.es

Teléfono: 6798769

Celular: 3217571333-3146539967

Dirección 1: CARRERA 5 NO, 4-61 EDIFICIO DE LOS MINEROS TERCER PISO

Dirección 2: calle del comercio barrio cabecera frente al parque caseta inca piso 2

País: Colombia

Departamento: Chocó

Municipio: Condoto

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LA8-10501**, se han proferido la resolución **GSC-N°000913 del 23-12-2020** que será notificada por Aviso, y de la cual **NO** procede recurso por ser de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM N° 20219121201111

DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos:

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 19-01-2021 12:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IDA-16081	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S	GSC-Nª 000650	5/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GEQ-098	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC-Nª 000895	23/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GF2-10H	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC-Nª 000898	23/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	JB5-08011	RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA,	GSC-Nª 000910	23/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	HJK-15351	Dr. JHONY RAMÍREZ MUÑOZ	GSC-Nª 000911	23/12/2020	AGENCIA NACIONAL	SI	AGENCIA NACIONAL	10

*Anexo copia

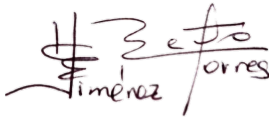
					DE MINERIA		DE MINERIA	
6	GC4-15D	EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S	GSC-Nª 000912	23/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	FJT-15K	LA MURIEL MINING CORPORATIO	GSC-Nª 000918	29/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	HJN-15251	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC-N° 000849	9-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	GC4-15C	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC-N° 000851	9-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	GEQ-092	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC-N° 000852	9-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	GC4-15N	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.	GSC-N° 000864	16-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	GC4-156	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC-N° 000861	16-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	HCE-114	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC-N° 000862	16-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	GC4-155	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC-N° 000863	16-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	GEB-09I	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC-N° 000874	18-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	HCE-111	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.	GSC-N° 000866	16-12-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	GEQ-097	EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S	GSC-N° 000002	07-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
18	HJK-15371	EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S	GSC-N° 000003	07-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

19	HKN-08021	CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	GSC - N°000001	07-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
20	EJM-142	DOJURA S.A.S	GSC - N° 000853	9/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	ART. 1 NO ART. 2 SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
21	LA8-10501	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO	GSC-Nª 000913	23/12/2020		NO		
22	KAS-14461	CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA	GSC - N° 000843	9/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
23	HCA-082	ULLOA RECURSOS NATURALES S.A.S.	GSC – Nª 000914	23/12/2020		NO		

íntegra de
los actos

administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Enero de dos mil veinte uno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCION REGINAL QUIBDÓ

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000001) DE

(7 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A, Contrato de Concesión No. HKN-08021 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1.452,75226 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de BAGADO y LLORÓ, Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2010.

A través de Resolución GTRM No. 938 del 22 de septiembre de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HKN-08021 a favor de la Sociedad CG-DE COLOMBIA, sucursal en Colombia de la Sociedad extranjera CONTINENTAL GOLD LTDA.

Por medio de Resolución VSC No. 000193 del 08 de marzo de 2013, notificado por edicto No. 031 fijado el 02 de mayo de 2013 y desfijado el 08 de mayo de 2013, entre otras cosas, no se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HKN-08021.

A través de la Resolución No. 3832 del 11 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2014, se aceptó el cambio de razón de social de la sociedad titular por el CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de diciembre de 2014.

Mediante Resolución GSC ZO No. 000128 del 16 de abril de 2015, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. VSC 000193 del 8 de marzo de 2013, y declarar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HKN- 08021, por dos (2) periodos sucesivos de seis (6) meses contados desde el 4 de abril de 2013 hasta el 3 de abril de 2014. Resolución inscrita en Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2016.

Con la Resolución VSC No. 000038 del 7 de enero de 2016, se decidió conceder la suspensión temporal de obligaciones por dos periodos consecutivos de 6 meses, contados desde el 4 de abril de 2014 hasta el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

31 de diciembre de 2015. Resolución ejecutoriada y en firme el 22 de febrero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 22 de marzo de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000063 del 28 de febrero de 2017, inscrita en el registro minero nacional el 28 de junio de 2017, se resolvió CONCEDER la solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. HKN-08021 por dos (02) periodos de seis (6) meses, contados del 1 de enero de 2016 al 1 de junio de 2016 y del 1 de junio de 2016 al 1 de enero de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000389 del 11 de mayo del 2017, se resuelve CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HKN-08021, por tres (3) periodos consecutivos contados así: Primer Periodo: 1 de enero de 2016 al 1 de julio de 2016, Segundo Periodo: del 2 de julio de 2016 al 2 de enero de 2017, Tercer Periodo: del 3 de enero de 2017 al 3 de julio de 2017.

Mediante Resolución GSC No.000635 del 23 de octubre del 2018, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HKN-08021 desde el 05 de abril de 2018 hasta el 05 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Resolución GSC No. 000200 del 15 de mayo del 2020, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HKN-08021 por el periodo comprendido entre el 06 de abril de 2019 al 06 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20199020415362 del 26 de septiembre del 2019, el representante legal suplente de la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de concesión minera No. HKN-08021, reitera la solicitud de suspensión de obligaciones, allegada por la compañía en oficio radicado No. 20199020381422 del 01 de abril del 2019, ante la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor, problemas de orden público que impiden el ingreso al área para adelantar las actividades propias de la etapa contractual del Título Minero.

Mediante Radicado No. 20201000425032 del 26 de marzo del 2020, el representante legal suplente de la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de concesión minera No. HKN-08021, reitera las solicitudes de suspensión de obligaciones de radicados No. 20199020381422 del 01 de abril del 2019 y 20199020415362 del 26 de septiembre del 2019 y así mismo solicita se declare la suspensión de obligaciones correspondientes al contrato de concesión minera No. HKN-08021, teniendo en cuenta la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor que impiden el ingreso al área para adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero.

Mediante Radicado No. 20201000753052 del 25 de septiembre del 2020, el apoderado de la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de concesión minera No. HKN-08021, reitera la solicitud de suspensión de obligaciones de radicado No. 20201000425032 del 26 de marzo del 2020, solicitando se declare la suspensión de obligaciones correspondientes al contrato de concesión minera No. HKN-08021, dada la delicada situación de orden público que se ha presentado en el área objeto del contrato de concesión que han impedido la ejecución de las actividades de exploración en el área del título minero.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.HKN-08021, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
424	OCCIDENTE	QUIBDO	Lloró y Bagadó (Chocó)	HKN-08021	26/03/2019 26/03/2020	20199020415362 20201000425032	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión HKN-08021, se encontró que mediante radicados No. 20199020415362 del 26 de septiembre del 2019 y 20201000425032 del 26 de marzo del 2020, el apoderado general de la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, reiteró respectivamente las solicitudes de suspensión de obligaciones de radicados No. 20199020381422 del 01 de abril del 2019 y 20199020415362 del 26 de septiembre del 2019, siendo resuelta mediante Resolución GSC No. 000200 del 15 de mayo del 2020, la solicitud del 01 de abril del 2019 y así mismo solicita se declare la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HKN-08021, dada la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes que impiden el ingreso al área para adelantar las actividades propias de la etapa contractual del título minero.

Se precisa que la solicitud de suspensión de obligaciones de Radicado No. 20201000753052 del 25 de septiembre del 2020, por reiterar la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera de la referencia, presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20201000425032 del 26 de marzo del 2020, las cual es objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, haciendo alusión al mismo periodo solicitado, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a las mismas.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título HKN-08021, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de fecha No.18 del 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. HKN-08021, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HKN-08021, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021"

persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000200 del 15 de mayo del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HKN-08021, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20199020415362 del 26 de septiembre del 2019, 20201000425032 del 26 de marzo del 2020, 20201000753052 del 25 de septiembre del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. HKN-08021, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKN-08021”

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HKN-08021**, por el periodo comprendido entre el **07 DE ABRIL DEL 2020 AL 07 DE ABRIL DEL 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **HKN-08021** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

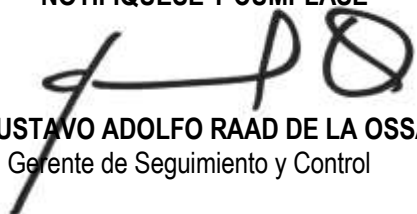
Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HKN-08021** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **HKN-08021**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Joel Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000002) DE

(7 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad KEDAHDA S.A., Contrato de Concesión No. GEQ-097, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de QUIBDÓ Y MEDIO ATRATO, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial de 9.868 Hectáreas y 59905 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 3 de enero de 2008.

Mediante Resolución No. GTRM 0006 del 20 de enero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2010, fue perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. GEQ-097 a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S

Por medio de la Resolución No. GTRM 1187 del 26 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2013, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-097, desde el 15 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.

A través de la Resolución No. VSC 001138 del 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de abril de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GEQ-097 por cinco (5) periodos consecutivos, comprendidos entre el 1 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2014

Con Resolución No. GSC-ZO 000114 del 16 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-097 desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000614 del 20 de junio de 2016, se resolvió prorrogar la suspensión temporal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-097, por dos (2) periodos así: Primer periodo desde el 31 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2015 y el segundo periodo desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000317 del 27 de abril de 2017, se resolvió, PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-097, por cuatro (4) periodos así: el Primer periodo desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016, el segundo periodo desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017, el tercer periodo desde el 02 de marzo de 2017 hasta el 02 de agosto de 2017 y el cuarto periodo desde el 03 de agosto de 2017 al 01 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000339 del 22 de mayo del 2018, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-097 por un periodo comprendido desde el 02 de enero de 2018 hasta el 02 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Resolución GSC No. 000773 del 28 de octubre del 2019, se resuelve- CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-097, por el periodo comprendido entre el 03 de enero del 2019 al 03 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500959902 del 18 de noviembre de 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., junto con esta comunicación allegó una copia de la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GEQ-097 y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Radicado No. 20195500984462 del 19 de diciembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, atentamente solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-097, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000773 del 28 de octubre de 2019, aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración, reiterando la comunicación No. 20195500959902 del 18 de noviembre de 2019 que no alcanzó a ser considerada por la autoridad minera en la Resolución GSC No. 000773 del 28 de octubre de 2019, debido a su fecha de expedición y la certificación adjunta a la misma No. 20195172136901 :MDNCOGFM-COEJC-SECEJ"DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No.20201000466212 del 04 de mayo del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No.GEQ-097, formulada en el oficio No. 20195500984462 del 19 de diciembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GEQ-097, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras”.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
405	OCCIDENTE	QUIBDO	Medio Atrato (Beté)	GEQ-097	19/12/2019	20195500984462	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Radicado No. 20195500984462 del 19 de diciembre del 2019, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-097, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000773 del 28 de octubre de 2019, aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración con la comunicación No. 20195500959902 del 18 de noviembre de 2019 y la certificación adjunta a la misma No. 20195172136901 :MDNCOGFM-COEJC-SECEJ"DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, solicitud que por ser reiterada y formar parte de la que fue objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, haciendo alusión al mismo periodo solicitado, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a la misma.

Así mismo, se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20201000466212 del 04 de mayo del 2020, por reiterar la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20195500984462 del 19 de diciembre de 2019, solicitando el mismo periodo y la cual fue valorada y es objeto del presente acto administrativo, se entenderá resuelta en atención al resultado favorable que se ofreció en la misma.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GEQ-097, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en la Acta de Reunión de fecha 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GEQ-097, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GEQ-097, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097"

de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebidamente o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000773 del 28 de octubre del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GEQ-097, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20195500959902 del 18 de noviembre de 2019, 20195500984462 del 19 de diciembre del 2019, 20201000466212 del 04 de mayo del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 04 de enero de 2020 y hasta el 04 de enero del 2021.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GEQ-097, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000466212 del 04 de mayo del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000466212 del 4 de mayo del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”(Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allegó a este despacho documento No.20201000569512 del 14 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272371 del 20 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 14 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000466212 del 04 de mayo del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000466212 del 04 de mayo del 2020 y 20201000569512 del 14 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minera, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GEQ-097**, por el periodo comprendido entre el **04 DE ENERO DEL 2020 AL 04 DE ENERO DEL 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-097”

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **GEQ-097** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

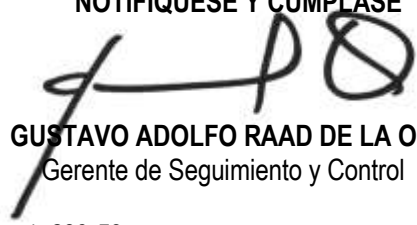
Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GEQ-097** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión **GEQ-097**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000003) DE

(7 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS suscribió con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, el contrato de concesión No. HJK-15371 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino minerales de zinc y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados en un área de 299,75022 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Quibdó departamento de Chocó, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional el cual se llevó a cabo el 2 de junio de 2010.

Mediante la Resolución GTRM No. 703 del 3 de agosto de 2010, inscrita en el registro minero nacional el 28 de mayo de 2013, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión HJK-15371, desde el 24 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

A través de la Resolución GTRM No. 1013 del 18 de octubre de 2011 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371 desde el 10 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 Providencia ejecutoriada y en firme el 26 de octubre de 2011 e inscrita en el registro minero nacional el 28 de mayo de 2013.

Con Resolución VSC No. 001130 del 17 de diciembre de 2013, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371 por cuatro periodos consecutivos de seis meses comprendidos desde el 10 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2014. Resolución ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2014 e inscrita en el registro minero nacional el 2 de mayo de 2014.

El 10 de julio de 2014 se expidió la resolución No. VSC 000681, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371, desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de septiembre de 2014 e Inscrito en el registro minero nacional el 21 de noviembre de 2014.

En la Resolución GSC ZO No 000110 del 16 de abril de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. HJK-15371, desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 31 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

mayo de 2015. Providencia ejecutoriada y en firme el día 29 de mayo de 2015 e inscrita en el registro minero nacional el 6 de agosto de 2015.

A través de la Resolución No 000744 del 5 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. HJK-15371, que le corresponden a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. Resolución ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2015 e inscrita en el registro minero nacional el 26 de junio de 2015.

El día 20 de noviembre de 2015, fue proferida la resolución VSC No. 000916, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK- 15371 hasta el 31 de diciembre de 2015. Acto administrativo ejecutoriado y en firme 5 de enero de 2016 e inscrito en el registro minero nacional el 15 de febrero de 2016.

Con posterioridad, en la Resolución VSC No. 000612 del 20 de junio de 2016, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371 por un periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de julio de 2016. Resolución ejecutoriada y en firme el 4 de agosto de 2016, e inscrita en el registro minero nacional el 2 de septiembre de 2016.

En la Resolución GSC No. 000082 del 15 de noviembre de 2016, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371, por un periodo comprendido entre el 2 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017. Resolución notificada personalmente el 26 de noviembre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000335 del 28 de abril del 2017, se resuelve CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000082 del 15 de noviembre de 2016 y CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371, por dos (2) periodos consecutivos de seis meses contados así: PRIMER PERIODO: del 3 de enero de 2017 hasta el 3 de julio de 2017 y el SEGUNDO PERIODO del 4 de julio de 2017 hasta 4 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371 por un periodo comprendido desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Resolución GSC 000808 del 19 de noviembre del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371 por el periodo comprendido entre 6 de enero de 2019 hasta el 6 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante radicado No. 20195500959972 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., junto con la comunicación, allegó copia de la certificación No.20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. HJK-15371 y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de las obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Mediante radicado No. 20201000464882 del 04 de mayo del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No.HJK-15371, formulada en los oficios Nos. 20185500689112 del 27 de diciembre de 2018, 20195500787702 del 24 de abril de 2019 y 20195500959972 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

Mediante radicado No. 20201000549722 del 30 de junio del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, atentamente solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15371 a partir del 7 de enero de 2020, toda vez que aún subsisten las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000808 del 19 de noviembre de 2019, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor que impiden a la Sociedad la debida ejecución del Contrato, solicitando tener en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos, así como también los medios de prueba puestos en consideración de la autoridad minera en el oficio No. 20195500959972 del 18 de noviembre de 2019, que no fue objeto de pronunciamiento en la Resolución GSC No. 000808 del 19 de noviembre de 2019 y en la comunicación No. 20201000464882 radicada vía correo electrónico el 22 de abril de 2020.

Mediante Acta 19 del 09 de noviembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. HJK-15371, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 18, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 19, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
464	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó(Chocó)	HJK-15371	18/11/2019 04/05/2020 30/06/2020	20195500959972 20201000464882 20201000549722	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión HJK-15371, se encontró que mediante radicado No.20195500959972 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., Aporta un medio de prueba de la continuidad de la fuerza mayor que ha venido afectando el contrato para insistir en la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15371, reiterando mediante radicado No. 20201000464882 del 04 de mayo del 2020, la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del mencionado contrato, formulada en los oficios Nos. 20185500689112 del 27 de diciembre de 2018, 20195500787702 del 24 de abril de 2019 y 20195500959972 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19 y adicionalmente mediante radicado No. 20201000549722 del 30 de junio del 2020, solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15371 a partir del 7 de enero de 2020, toda vez que aún subsisten las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000808 del 19 de noviembre de 2019, requiriendo tener en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos, así como también los medios de prueba del oficio No. 20195500959972 del 18 de noviembre de 2019 y en la comunicación No. 20201000464882 radicada vía correo electrónico el 22 de abril de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 32 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título HJK-15371, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.19 del 09 de noviembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

Acta de Reunión de fecha No.19 del 09 de noviembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. HJK-15371, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HJK-15371, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”. desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva-adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lrrreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto ongen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

Esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 09 de noviembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No.000808 del 19 de noviembre del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HJK-15371, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20195500959972 del 18 de noviembre del 2019, 20201000464882 del 04 de mayo del 2020, 20201000549722 del 30 de junio del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año, comprendido desde el 07 de enero de 2020 y hasta el 07 de enero del 2021.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. HJK-15371, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000464882 del 04 de mayo del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, informo al titular la forma como tramitaría la agencia esta causal de fuerza mayor, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas, extensivas a todas las solicitudes de suspensión de obligaciones frente a la cuales se presentara como causal constitutiva de fuerza mayor para que, si consideraban, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el sistema de gestión documental y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allegó a este despacho oficio de radicado No. 20201000464882 del 04 de mayo del 2020, mediante el cual presentó como segunda causal constitutiva de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, exponiendo como fundamentación y pronunciándose, textualmente en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”

“Las mencionadas acciones del Gobierno Nacional, entre otras adicionales y, la presencia misma del Coronavirus - COVID-19 en Colombia, hacen imposible la ejecución del Contrato, por cuanto la Sociedad y/o el equipo de trabajo de su operador para el Contrato no tienen la posibilidad acceder al área concesionada. En los términos de los escritos reiterados en esta oportunidad y considerando la nueva causa de fuerza mayor alegada, resulta pertinente que la Agencia Nacional de Minería extienda la suspensión temporal de obligaciones del Contrato a partir del 6 de enero de 2020 y por lo menos hasta el mes de octubre de 2020 o hasta que se supere en Colombia la pandemia del Coronavirus COVID-19”.

En todo caso, esta autoridad se permite aclarar que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicado No. 20201000464882 del 04 de mayo del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HJK-15371**, por el periodo comprendido entre el **07 DE ENERO DEL 2020 AL 07 DE ENERO DEL 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **HJK-15371** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HJK-15371** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión **HJK-15371**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371”**

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC -ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000650)

(5 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS. suscribió con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. el contrato de concesión No IDA-16081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Bagadó y Lloró, departamento de Chocó que comprende una extensión superficiaria total de 919 hectáreas y 98 594 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución No. GTRM No. 0040 del 2 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2010, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No IDA-16081, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010.

Por medio de la Resolución GTRM No. 674 del 21 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2010 se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. IDA-16081 por un periodo de seis meses, entre el 1 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Con Resolución No. GTRM 812 del 24 de agosto de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. IDA-16081, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

A través de la Resolución VSC No. 847 del 19 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de abril de 2016 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. IDA-16081 por cuatro periodos de seis meses cada uno, iniciando desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

A través de la Resolución VSC No. 685 del 10 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. IDA-16081, desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

Mediante Resolución No. GSC ZO 000117 del 16 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de agosto de 2015, se prorrogó la suspensión de obligaciones temporales del título minero IDA-16081, desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015.

Con Resolución VSC No. 000917 del 20 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2016 se prorroga la suspensión de obligaciones del título minero IDA- 16081 por un periodo desde el 01 de julio de 2015 hasta el 1 de enero de 2016.

A través de la Resolución VSC 000893 del 17 de agosto de 2016, se prorrogó la suspensión de obligaciones del título minero IDA- 16081 por un periodo desde el 2 de enero de 2016 hasta el 2 de julio de 2016.

Mediante Resolución GSC No 370 del 10 de mayo de 2017, se decidió no reponer el artículo 1 de la Resolución 000893 del 17 de agosto de 2016 y de otra parte, prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión IDA-16081 desde el 2 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017. Acto notificado por aviso No. 20173340148641 el 24 de junio de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000479 del 6 de agosto del 2018 se resolvió REPONER el artículo 2do de la resolución GSC No. 370 del 10 de mayo de 2017 en el sentido de incluir un periodo adicional de prórroga de suspensión de obligaciones del título minero IDA-16081. Dicha providencia quedó notificada mediante aviso No. 20189120268341 del 27 de agosto de 2018, que fue recibido por correo electrónico el 30 de agosto de 2018, quedando así:

"ARTICULO SEGUNDO - PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No IDA-16081 desde el 2 de julio de 2016 y hasta el 20 enero de 2018 acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Mediante radicado No. 20185500658132 del 15 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., presentó la solicitud de conceder la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. IDA-16081 aportando como medio de prueba de la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a AngloGold Ashanti Colombia S.A., el ingreso para adelantar trabajos de exploración copia de la certificación No. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Resolución GSC No.000239 del 28 de marzo del 2019, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDA-16081 desde el 03 de enero de 2018 hasta el 03 de enero de 2019. Al respecto es importante indicar que, en dicho acto no se resolvió la solicitud de suspensión de obligaciones contenida en el radicado No. 20185500658132 del 15 de noviembre del 2018, toda vez que, por el sustento allí indicado, se consideró que debía ser objeto al trámite de apreciaciones de seguridad por parte del Ministerio de Defensa.

Mediante Resolución VCT-001098 de fecha 14 de septiembre de 2020, se ordena la MODIFICACION en el Registro Minero Nacional de la razón social del titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.

Mediante radicado No. 20195500788612 del 25 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A..S, solicitó la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. IDA-16081, dada la continuidad de las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000239 del 28 de marzo de 2019, reiterando en la misma el contenido del oficio No. 20185500658132 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato que había sido presentada en las comunicaciones Nos. 20185500612952 del 27 de septiembre de 2018 y el oficio No. 20185500429882 del 6 de marzo de 2018 y en la que allegó certificación No. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, requiriendo tenerla en cuenta y la cual forma parte de la solicitud misma, así como la copia de la certificación aportando como medio de prueba de la continuidad de la fuerza mayor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

que ha venido afectando el contrato de concesión minera en referencia No. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019. expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante radicado No. 20195500957332 del 14 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., junto con la comunicación allegó copia de la certificación No. 20195172136901 :MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. IDA-16081 y que soporta la solicitud de mantener vigente la suspensión temporal de las obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

Mediante radicado No. 20201000446472 del 21 de abril del 2020, El apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S, reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. IDA-16081, formulada en los oficios Nos. 20195500788612 del 25 de abril de 2019 y 20195500957332 del 14 de noviembre de 2019, agradeciendo tener en cuenta las casusas de fuerza mayor que relaciona a continuación: 1. Orden público imperante en el área de la concesión y 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Acta 16 del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.IDA-16081, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, este es el resultado:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
341	OCCIDENTE	LLORÓ Y BAGADÓ	IDA-16081	14/11/2019	20195500957332	Viable suspensión

Ahora bien, en desarrollo de la MESA DE TRABAJO 17 de fecha 26 de junio se hizo entrega de 63 fichas correspondientes a 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las que se encuentra la del título IDA-16081, así:

No.	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO SG	Entregado M	COMITÉ
425	OCCIDENTE	QUIBDO	Lloró y Bagadó (Chocó)	IDA-16081	25/04/2019 21/04/2020	2019550078861 2020100044647	26/06/2020	17

Que posteriormente mediante Acta No. 18 de fecha 23 de septiembre de 2020 se estableció:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
425	OCCIDENTE	QUIBDO	LLORÓ Y BAGADÓ (Choco)	IDA-16081	25/04/2019 21/04/2020	20195500788612 20201000446472	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IDA-16081, se encontró que mediante radicado No.20195500788612 del 25 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. IDA-16081, dada la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., el ingreso para adelantar trabajos de exploración por la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, reiterando solicitud No. 20185500658132 del 15 de noviembre del 2018, allegando junto con las comunicaciones respectivamente mencionadas las certificaciones Nos. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional y 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019 expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y mediante radicado No. 20195500957332 del 14 de noviembre del 2019, la sociedad titular referida, demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato y que soporta el requerimiento de mantener vigente la suspensión temporal de las obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente, allegando copia de la certificación No. 20195172136901 :MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20185500658132 del 15 de noviembre del 2018, por estar contenida en la comunicación de Radicado No. 20195500788612 del 25 de abril del 2019 y hacer alusión al mismo periodo solicitado, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a la misma.

Así mismo, mediante radicado No. 20201000446472 del 21 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S, reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones formulada en los oficios Nos. 20195500788612 del 25 de abril de 2019 y 20195500957332 del 14 de noviembre de 2019, presentando como casusas de fuerza mayor: 1.Orden público imperante en el área de la concesión y 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.15 del 30 de enero de 2020 y No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 27 y 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título IDA-16081, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020 y No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en las Actas de Reunión de fechas 21 de abril de 2020 y No.18 del 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. IDA-16081, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. IDA-16081, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”. desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lrrreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**”² (Negrilla fuera del texto)*

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 y 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000239 del 28 de marzo del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión IDA-16081, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20185500658132 del 15 de noviembre del 2018, 20195500788612 del 25 de abril del 2019 y 20195500957332 del 14 de noviembre del 2019 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 04 de enero de 2019 y hasta el 04 de enero del 2020 y adicionalmente por un (1) año más comprendido entre el 05 de enero del 2020 al 05 de enero del 2021, tomando en consideración la solicitud de suspensión de obligaciones allegada en fecha 21 de abril del 2020, mediante radicado No. 20201000446472, para la cual y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. IDA-16081, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000446472 del 21 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000446472 del 21 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”.

Dicho lo anterior y verificado el sistema de gestión documental y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular no ha llegado a este despacho documento adicional y/o prueba que pretenda hacer valer que permita comprobar en el sentido anteriormente expuesto los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, dadas las condiciones descritas, por fuera de las que el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S, refirió en la solicitud del 21 de abril del 2020, textualmente en los siguientes términos:

“Las mencionadas acciones del Gobierno Nacional, entre otras adicionales y, la presencia misma del Coronavirus - COVID-19 en Colombia, hacen imposible la ejecución del Contrato, por cuanto: (i) AngloGold no tiene la posibilidad de acudir ante la Séptima División del Ejército Nacional, para efectos de solicitar el acompañamiento de seguridad requerido o en su defecto el documento que señale no poder brindar tal acompañamiento, y (ii) AngloGold y/o el equipo de trabajo de su operador para este Contrato no tienen la posibilidad acceder al área concesionada. En los términos de los escritos reiterados en esta oportunidad y considerando la nueva casusa de fuerza mayor alegada, resulta pertinente que la Agencia Nacional de Minería extienda la suspensión temporal de obligaciones del Contrato a partir del 4 de enero de 2019 y por lo menos hasta el mes de octubre de 2020 o hasta que se supere en Colombia la pandemia del Coronavirus COVID-19”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

En todo caso, esta autoridad se permite aclarar que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicado No. 20201000446472 del 21 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDA-16081, solicitada mediante radicados No. 20185500658132 del 15 de noviembre del 2018, 20195500788612 del 25 de abril del 2019 y 20195500957332 del 14 de noviembre del 2019 por el periodo comprendido entre el 04 de enero del 2019 al 04 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. IDA-16081 en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDA-16081 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDA-16081, solicitada mediante radicado No. 20201000446472 del 21 de abril del 2020 por el periodo comprendido entre el 05 de enero del 2020 al 05 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. IDA-16081 en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081”

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDA-16081 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al titular del Contrato de Concesión que a continuación se menciona, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: IDA-16081

Titular: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTICULO CUARTO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO

Aprobó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000843)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KAS-14461 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 8/11/2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y EL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA, suscribieron Contrato de Concesión No. KAS-14461, para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de Oro y Sus Concentrados, Minerales de Platino y Sus Concentrados y Demás Concesibles, en un área 1.814,6846 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de Unión Panamericana, departamento de Choco, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **15/11/2017**.

A través de **Concepto Económico N° GRCE 0409-2019 del 13 de marzo de 2020** el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, que hace parte integral de este acto administrativo, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

- *El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA identificada con el NIT 818.001.534 titular del Contrato de Concesión N° KAS-14461, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de ciento seis millones cuatrocientos ochenta mil veintiún pesos mcte \$106.480.021*
- *El titular CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA identificada con el NIT 818.001.534 titular del Contrato de Concesión N° KAS-14461, a la fecha del presente concepto muestra pagos por un valor de treinta y cinco millones seiscientos ochenta y ocho mil sesenta y seis pesos mcte \$35.688.066.*

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago del faltante de canon la segunda anualidad de la etapa de exploración por*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KAS-14461 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS \$ 33.222.722 más intereses de usura al día del pago.

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Quibdó, requerir el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO \$37.569.234 más intereses de usura al día del pago.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KAS-14461 se encontró que es necesario declarar la obligación de canon superficiario, correspondiente al pago del faltante de canon la segunda anualidad de la etapa de exploración y la tercera anualidad de la etapa de exploración de conformidad con las recomendaciones expuesta en Concepto Económico N° GRCE 0409-2019 del 13 de marzo de 2020.

El Artículo 226, de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), dispone lo siguiente:

"Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables".

Por otra parte, el Artículo 230, ibídem, Modificado por el art. 27, Ley 1753 de 2015, dispone sobre el canon superficiario lo siguiente:

"Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera".

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 230 establece que el canon superficiario es una contraprestación que se cobrara por la entidad contratante y deben ser pagados por anualidades anticipadas, no obstante, lo anterior, cuando la norma se refiere a anualidades anticipadas, hace alusión a que se debe pagar antes de comenzar la anualidad que se causa.

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Económico N° GRCE 0409-2019 del 13 de marzo de 2020 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil.

En el caso en particular, se observa que la sociedad CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA identificada con el NIT 818.001.534-3 titular del Contrato de Concesión N° KAS-14461, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficiario de la primera,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KAS-14461 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL VEINTIÚN PESOS MCTE \$106.480.021.

Sin embargo, a la fecha del presente concepto muestra pagos por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE \$35.688.066, pero aún se observa que adeuda a la Agencia Nacional de Minería obligaciones por pagar, razón por la cual se hace necesario proceder a declarar la mencionada obligación y gestionar el pago de la misma.

A la fecha, persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que La sociedad CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA identificada con el NIT 818.001.534-3 titular del Contrato de Concesión N° KAS-14461, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM**, las siguientes sumas de dinero:

- el pago del faltante de canon la segunda anualidad de la etapa de exploración por **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS \$ 33.222.722** más intereses de usura al día del pago
- el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO \$37.569.234** más intereses de usura al día del pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KAS-14461,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES CAUSADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KAS-14461 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Neyler Maturana Rentería, Abogado PAR Quibdó
Aprobó: Egberto David Torres Jimenez, Coordinador PAR Quibdó
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000849)

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJN-15251”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 02 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA, suscribieron el Contrato de Concesión No. HJN- 15251 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, en un área de superficiaria de 1.118,3036 hectáreas, distribuidos en una (01) zona. ubicada en jurisdicción del municipio de BAGADO departamento del CHOCÓ, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2009 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. GTRM-679 del 27 de julio de 2010, se declaró la suspensión de las obligaciones surgidas del Contrato de Concesión No. HJN-15251, desde el 10 de febrero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de noviembre de 2010.

Mediante la Resolución GTRM No. 829 del 31 de agosto de 2011, inscrita el 28 de mayo de 2013 en el Registro Minero Nacional, se dispuso la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJN-15251, a partir del 01 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011.

En virtud de la Resolución VSC No. 000220 de 14 de marzo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2013, se ordenó la suspensión de unos títulos por orden judicial entre los cuales se encontraba el Contrato de Concesión No. HJN- 15251.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15251”

Por medio de la Resolución VSC No. 000741 de 25 de julio de 2013, inscrita en el RMN el 17 de octubre de 2013, se levantó la suspensión adoptada a través de la Resolución VSC No. 000220 de 14 de marzo de 2013 para el título HJN-15251 pues éste no ya se encontraba superpuesto con el resguardo indígena según reporte del sistema de información oficial Catastro Minero Colombiano.

Mediante la Resolución VSC No. 001131 del 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2014, se prorrogó la suspensión de obligaciones del título No. HJN-15251, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 25 de junio de 2013 y por un periodo adicional contabilizado desde el 28 de agosto de 2013 al 28 de febrero de 2014.

A través de la Resolución VSC No. 000684 del 10 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2014, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No HJN-15251 del 29 de febrero de 2014 al 28 de agosto de 2014.

Con la Resolución VCT No. 002733 del 26 de octubre de 2015, se resolvió un recurso de reposición en el sentido de revocar la resolución VCT No. 000980 del 27 de mayo de 2015 y en consecuencia declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del título HJN-15251 a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA. S.A.S, inscrita en el RMN el 27 de abril de 2018.

En la Resolución GSC No.000253 del 3 de abril de 2017, se resuelve prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No HJN-15251, por periodos así PRIMER PERIODO: 29 de agosto de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015 SEGUNDO PERIODO: 1 de marzo de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2015, TERCER PERIODO: 2 de septiembre de 2015 hasta el 2 de marzo de 2016, CUARTO PERIODO: 3 de marzo de 2016 hasta el 3 de septiembre de 2016 QUINTO PERIODO: desde el 4 de septiembre de 2016 hasta el 4 de marzo 2017. Acto inscrito en el RMN el 31 de octubre de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000725 del 28 de noviembre del 2018, se resolvió CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No HJN-15251 desde el 05 de marzo de 2017 hasta el 05 de marzo de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000750 del 15 de octubre de 2019, se resolvió NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJN-15251.

Mediante Resolución GSC No. 000684 del 9 de noviembre del 2020, se resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJN-15251 por el periodo comprendido entre el 06 de marzo de 2019 al 06 de marzo de 2020.

Mediante Radicado No. 20195500957172 del 14 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, Aporta un medio de prueba a través de la cual demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. HJN-15251 y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. HJN-15251, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15251”

Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras”

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aa a)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
423	OCCIDENTE	QUIBDO	BAGADÓ (Choco)	HJN-15251	14/11/2019	20195500957172	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión HJN-15251, se observa que mediante oficio de radicado No. 20195500957172 del 14 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, junto con la comunicación allego una copia de la certificación No. 20195172136901 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. HJN-15251 y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15251”

minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.17 de fecha 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título HJN-15251, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 18 de fecha 23 de septiembre de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. HJN-15251, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HJN-15251, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15251”

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”. desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15251”

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lrrreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto ongen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibleidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15251”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de la prueba presentada por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre de 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000684 del 09 de noviembre del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HJN-15251, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJN-15251 por el periodo comprendido entre el 07 de marzo de 2020 al 07 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15251”

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. HJN-15251 en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. HJN-15251 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No.HJN-15251, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia, Así mismo a la autoridad ambiental Codechocó, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000851)

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC4-15C”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 8 de febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS- suscribió con la sociedad KEDAHDA S.A., el Contrato de Concesión GC4-15C, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS en un área de 1998 hectáreas y 900 metros cuadrados, ubicadas en el Municipio de QUIBDÓ, departamento del CHOCO, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se llevó a cabo el día 8 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. GTRM-0030 del 03 de marzo de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2008, se aceptó el cambio de nombre de la titular del contrato de concesión No. GC4-15C de SOCIEDAD KEDAHDA S.A. por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.,

A través de resolución GTRM No. 0030 del 3 de marzo de 2008, se declaró la suspensión de términos de las obligaciones del contrato No. GC4-15C por el término de seis meses, contados a partir de la inscripción en el registro minero. Providencia ejecutoriada y en firme el día 8 de abril de 2008 e inscrita en el registro minero nacional el 24 de abril de 2008.

Con resolución GTRM No. 0146 del 26 de mayo de 2009, se resolvió declarar la suspensión de las obligaciones del contrato No. GC4-15C a partir del 1 de diciembre de 2008 y hasta el 1 de junio de 2009. Acto administrativo notificado por edicto No. 263-2009 fijado el día 3 de diciembre de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

2009 y desfijado el día 10 de diciembre de 2009, e inscrito en el registro minero nacional el día 4 de febrero de 2010.

Que mediante Resolución GTRM No. 0146 del 8 de marzo de 2010, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-15C, por dos periodos consecutivos de seis meses contados a partir del 2 de junio de 2009 hasta el 1 de junio de 2010. Resolución notificada por edicto No. 142-2010 fijado el 18 de marzo de 2010 y desfijado el 25 de marzo de 2010, ejecutoriada y en firme el día 5 de abril de 2010 e inscrita en el registro minero nacional el día 23 de abril de 2010.

Posteriormente, en Resolución GTRM No. 701 del 3 de agosto de 2010 se tomó la decisión de prorrogar la suspensión temporal del contrato de concesión No. GC4-15C desde el 2 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010. Decisión notificada por edicto No. 0545-2010 fijado el día 19 de agosto de 2010 y desfijado el 25 de agosto de 2010 e inscrita en el registro minero nacional el 30 de mayo de 2013.

Providencia modificada mediante la Resolución GTRM No. 558 del 30 de junio de 2011, en cuanto al término del periodo concedido, el cual fue establecido a partir del 1 de enero del 2011 hasta el día 31 de diciembre de 2011, la cual fue notificada por edicto No. 641-2011, e inscrita en el registro minero nacional con fecha 30 de mayo de 2013.

Acto seguido en la Resolución No. 000268 del 30 de abril de 2012 fue declarada perfeccionada la cesión total, de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No. GC4-15C, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. Providencia inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de marzo de 2014.

A través de la Resolución VSC No. 000661 del 10 de julio de 2014, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones en el contrato de concesión GC4-15C, por cinco (5) periodos sucesivos de seis meses, a partir del día 8 de mayo de 2012 hasta el 7 de noviembre de 2014. Resolución notificada por conducta concluyente el 9 de septiembre de 2014 e inscrita en el registro minero nacional el 12 de agosto de 2015.

La anterior resolución fue objeto de modificación a través de la Resolución GSC ZO No. 000127 del 16 de abril de 2015, en la cual se adicionó el artículo 1 de la resolución VSC No. 000661 del 10 de julio de 2014 en el sentido de conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato GC4- 15C para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 7 de mayo de 2012, asimismo se declaró la suspensión temporal por un periodo de 6 meses desde el 8 de noviembre de 2014 hasta el 7 de mayo de 2015.

La anterior decisión fue notificada por avisos Nos. 20153320182111 y 20153320182101 del 1 de julio de 2015, ejecutoriada y en firme el 6 de julio de 2015 con relación al artículo 1 y el día 21 de julio de 2015 con relación a los demás artículos, e inscrita en el registro minero nacional el día 12 de agosto de 2015.

Mediante resolución VSC No. 000651 del 5 de julio de 2016, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GC4-15C, por dos (2) periodos de seis (6) meses continuos contabilizados desde el 8 de mayo de 2015 hasta el 9 de mayo de 2016. Resolución notificada por aviso No 20162120260111 de fecha 21 de julio de 2016, surtida el 26 de julio de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000385 del 11 de mayo de 2017 se resuelve CONFIRMAR la resolución VSC No. 000651 del 5 de julio de 2016 y se CONCEDIO la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-15C por tres (3) periodos consecutivos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

de seis meses contados así: PRIMER PERIODO entre 10 de mayo de 2016 hasta el 10 de noviembre de 2016, SEGUNDO PERIODO: del 11 de noviembre de 2016 al 11 de mayo de 2017, TERCER PERIODO: del 12 de mayo de 2017 al 12 de noviembre de 2017.

Mediante Radicado No. 20185500652782 del 07 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15C que fue presentada por la Sociedad mediante comunicaciones Nos. 20175500326202 del 10 de noviembre de 2017 y 20185500429752 del 6 de marzo de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión declarada en la Resolución GSC No. 000385 del 11 de mayo de 2017 aún subsisten, allegando junto con el oficio de solicitud, copia de la Certificación No. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DiV7-JEM-D4-60-1 del 1º de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, como prueba de la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración.

Mediante Resolución GSC No. 000745 del 30 de noviembre del 2018, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15C desde el 13 de noviembre de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2018.

Mediante Radicado No. 20195500780412 del 15 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., dio alcance a la comunicación No. 20195500725082 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual la Sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000745 del 30 de noviembre de 2018, con el fin de solicitar con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que en el mismo acto administrativo en que fuera resuelto, adicionalmente se ordenara la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15C, acompañando su solicitud de la certificación No. 20195170426281;MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 000115 del 24 de febrero del 2020, se resuelve No reponer y en consecuencia dejar incólume la Resolución GSC 745 del 30 de noviembre de 2018 dentro de del Contrato de Concesión No. GC4-15C de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500956952 del 14 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., junto con esta comunicación allego una copia de la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GC4-15C y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

Mediante Radicado No. 20201000444882 del 20 de abril del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con el presente escrito reitera el recurso de reposición y las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15C, formuladas con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y que están contenidos en los oficios Nos. 20195500725082 del 13 de febrero de 2019, 20195500780412 del 15 de abril de 2019 y 20195500956952 del 14 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

de la concesión. 2.Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Acta 16 del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. GC4-151C, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras”

1.5 Se informa por parte del Ministerio de Defensa que para los 27 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la MESA DE TRABAJO 15, este es el resultado:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
348	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó y el Carmen (Choco)	GC4-15C	14/11/2019	20195500956952	Viable suspensión

Ahora bien, en desarrollo de la MESA DE TRABAJO 17 de fecha 26 de junio se hizo entrega de 63 fichas correspondientes a 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las que se encuentra la del título GC4-15C, así

No.	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aa)	RADICADO SO	Entregado MDN	COMIT
388	OCCIDENTE	QUIBDO	El Carmen y Quibdó (Ch)	GC4-15C	07/11/2015 15/04/2015 20/04/2020	201855006527 - 201955007804 - 202010004448	26/06/2020	17

Que posteriormente mediante MESA DE TRABAJO 18 de fecha 23 de septiembre de 2020 se estableció:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aa a)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
388	OCCIDENTE	QUIBDO	El Carmen y Quibdó (Choco)	GC4-15C	07/11/2018 15/04/2019 20/04/2020	20185500652782 20195500780412 20201000444882	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-15C, se observa que mediante oficio de radicado No. 20185500652782 del 7 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, junto con la comunicación allego una copia de la certificación No. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1ºde octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, como prueba de la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continuaban impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración, así mismo mediante radicado No. 20201000444882 del 20 de abril del 2020, se reitera por parte de la sociedad titular el recurso de reposición de radicado No. 20195500725082 del 13 de febrero de 2019, el cual fue resuelto mediante Resolución GSC No.000115 del 24 de febrero del 2020 y las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato, formuladas con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, contenidos en los oficios No. 20195500780412 del 15 de abril de 2019 y 20195500956952 del 14 de noviembre de 2019, las cuales fueron acompañadas respectivamente de las certificaciones No. 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019 y 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedidas por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional; adicionalmente solicitando tener en cuenta como casusas de fuerza mayor : 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.15 del 30 de enero del 2020 y No.17 de fecha 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 27 y 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GC4-15C, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril del 2020 y 18 del 23 de septiembre de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GC4-15C, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-15C, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C"

temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 y 23 de septiembre del 2020, mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000745 del 30 de noviembre del 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-15C, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20185500652782 del 07 de noviembre del 2018 y 20195500780412 del 15 de abril del 2019 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 14 de noviembre de 2018 y hasta el 14 de noviembre del 2019 y adicionalmente por un (1) año más comprendido entre el 15 de noviembre del 2019 al 15 de noviembre del 2020, tomando en consideración la solicitudes de suspensión de obligaciones allegadas en fecha 14 de noviembre del 2019 y 20 de abril del 2020, mediante radicados No. 20195500956952 y 20201000444882, para la cual y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada.

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-15C, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000444882 del 20 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020 .

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000444882 del 20 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”.(Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No.20201000621832 del 30 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272191 del 18 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 30 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000444882 del 20 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000444882 del 20 de abril del 2020 y 20201000621832 del 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15C, solicitada mediante radicados No. 20185500652782 del 07 de noviembre del 2018 y 20195500780412 del 15 de abril del 2019, por el periodo por un periodo comprendido desde el 14 de noviembre de 2018 y hasta el 14 de noviembre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15C, solicitada mediante radicado No. 20195500956952 del 14 de noviembre del 2019 y 20201000444882 del 20 de abril del 2020 por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre del 2019 al 15 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO .- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GC4-15C en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

ARTÍCULO QUINTO: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15C se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GC4-15C, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15C”

ARTICULO SEPTIMO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo a la autoridad ambiental Codechoco para su conocimiento.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000852) DE

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS, suscribió con la SOCIEDAD KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No CEQ- 092, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de Quibdó y Medio Atrato, Departamento de Chocó, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 03 de enero de 2008.

Por medio de Resolución No. GTRM No. 003 del 11 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 06 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos del contrato de concesión No. GEQ-092 a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.

Mediante Resolución No. GTRM 671 del 15 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2011, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-092, desde el 07 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010.

El 29 de junio de 2011 se profirió la Resolución No. GTRM 549. inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 28 de mayo de 2013, mediante la cual se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-092 del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

A través de Resolución VSC No. 001139 del 17 de diciembre de 2013, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-092, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2014. Resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 05 de mayo de 2014.

Con Resolución No. VSC 000922 del 20 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 15 de febrero de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-092, por dos (2) periodos consecutivos desde el 01 de abril de 2014 hasta 31 de diciembre de 2015.

Mediante la Resolución No. VSC 000610 del 20 de junio de 2016, se prorrogó la suspensión de obligaciones del contrato de concesión GEQ-092, por un (1) periodo comprendido desde 01 de enero 2016 hasta 30 de junio de 2016, acto administrativo Inscrito en el registro minero nacional el 23 de noviembre de 2016.

Mediante OTROSI No. 1 de fecha 06 de febrero de 2017, las partes acordaron (...) *CLAUSULA PRIMERA OBJETO. Modificar la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. GEQ-092, la cual quedara así: CLAUSULA SEGUNDA: AREA DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato corresponde a la alinderacion que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación (...) El área total antes descrita, comprende una extensión superficiaria de 4937. 7111 HECTAREAS, distribuidas en una (1) zona. (...), el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2017.*

Con Resolución GSC No. 000112 del 13 de marzo de 2017, se resolvió conceder la suspensión del contrato de la referencia por dos (02) periodos comprendidos entre el día 01 de Julio de 2016 hasta 01 de julio 2017, acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el 11 de julio de 2016.

Mediante Resolución VSC No.000732 del 13 de julio del 2017, se resuelve PRORROGAR suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No GEQ-092 por (02) dos periodos de seis (06) meses así: PRIMER PERIODO. desde el 01 de julio de 2017 hasta el 01 de enero de 2018, SEGUNDO PERIODO: el 02 de enero de 2018 hasta 02 de julio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, la cual quedo ejecutoriada el 30 de agosto del 2017 y fue inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 21 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución GSC No.000410 del 21 de junio del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-092 desde el 03 de julio de 2018 hasta el 03 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500918922 del 1 de octubre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-092, toda vez que continúan vigentes las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No.000410 del 21 de junio de 2019, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, con el oficio No. 20195500782182 del 16 de abril de 2019 que fue acompañado de una copia de la certificación No. 20195170426281: MDN-COGFM- COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

Mediante Resolución GSC No.000490 del 11 septiembre del 2020, se resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-092 por el periodo comprendido entre el 04 de julio de 2019 al 04 de julio del 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20201000484372 del 13 de mayo del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-092, formulada en los oficios Nos. 20195500918922 del 1º de octubre de 2019 y 20195500959882 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Radicado No. 20201000869372 del 19 de noviembre del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., reitero las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-092 formuladas con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, que están contenidas en los oficios Nos. 20195500782182 del 16 de abril de 2019, 20195500918322 del 1º de octubre de 2019, 20195500959882 del 18 de noviembre de 2019 y, en las comunicaciones Nos. 20201000484372 y 20201000634592 remitidas por medios electrónicos el 22 de abril de 2020 y de 10 de julio de 2020 respectivamente, así como también una comunicación enviada por la misma vía el 19 de mayo de 2020 a la que no se le asignó radicado por parte de la autoridad minera, solicitando tener en cuenta las causas de fuerza mayor : 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Fuerza mayor derivada de la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GEQ-092, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aa a)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
403	OCCIDENTE	QUIBDO	Medio Atrato (Beté) (Chocó)	GEQ-092	01/10/2019 - 13/05/2020	20195500918922 - 20201000484372	Viable suspensión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Radicado No. 202010005500918922 del 1 de octubre del 2019, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-092, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, con el oficio No. 20195500782182 del 16 de abril de 2019 que fue acompañado de una copia una copia de la certificación No. 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, la cual fue reiterada junto con el radicado No. 20195500959882 del 18 de noviembre de 2019, mediante la solicitud No. 20201000484372 del 13 de mayo del 2020, en la que se solicitó tener en cuentas las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20201000869372 del 19 de noviembre del 2020, por reiterar las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No.GEQ-092 contenidas en los oficios Nos. 20195500782182 del 16 de abril de 2019, 20195500918922 del 1º de octubre de 2019, 20195500959882 del 18 de noviembre de 2019, sobre las cuales se pronunció esta autoridad minera y fueron resueltas mediante Resolución GSC No. 000490 del 11 de septiembre del 2020, y en las comunicaciones Nos. 20201000484372 y 20201000634592 remitidas por medios electrónicos el 22 de abril de 2020 y de 10 de julio de 2020 respectivamente, y fecha de radicado ANM , 13 de mayo y 3 de agosto del 2020, así como también una comunicación enviada por la misma vía el 19 de mayo de 2020 a la que no se le asignó radicado, las cuales serán objeto de valoración del presente acto administrativo, haciendo alusión al contenido de las mencionadas, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a las mismas.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GEQ-092, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en la Acta de Reunión de fecha 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GEQ-092, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GEQ-092, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092"

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000490 del 11 de septiembre del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GEQ-092, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20195500918922 del 1 de octubre del 2019, 20201000484372 del 13 de mayo del 2020, 20201000869372 del 19 de noviembre del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 05 de julio del 2020 y hasta el 05 de julio del 2021 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GEQ-092, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente a los oficios de radicados No. 20201000484372 del 13 de mayo del 2020, 20201000634592 del 03 de agosto del 2020 y 20201000869372 del 19 de noviembre del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, respectivamente la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19 y Fuerza mayor derivada de la Pandemia del Coronavirus Covid-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000484372 del 13 de mayo del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No.20201000634592 del 03 de agosto del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272361 del 20 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 03 agosto del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000484372 del 13 de mayo del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas reglamentarias y condiciones que desata la misma, según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, así como los argumentos puestos de presente en este mismo sentido mediante comunicación No. 20201000869372 del 19 de noviembre del 2020, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el aislamiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000484372 del 13 de mayo del 2020, 20201000634592 del 03 de agosto del 2020 y 20201000869372 del 19 de noviembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GEQ-092**, por el periodo comprendido entre el **05 DE JULIO DEL 2020 AL 05 DE JULIO DEL 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **GEQ-092** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GEQ-092** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión **GEQ-092** a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental Codechocó, para su conocimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-092”

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM
Aprobó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000853) DE

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS- suscribió con la sociedad VIKINGO S.O.M., el Contrato de Concesión EJM-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, demás minerales concesibles en un área de 3.547,04724 hectáreas, ubicadas en el Municipio de LLORÓ departamento del CHOCO, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el día 6 de agosto de 2010.

A través de Resolución VSC No. 000532 del 31 de mayo de 2013, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del contrato No. EJM-142 desde el 20 de diciembre de 2012 hasta el 20 de junio de 2013. Providencia ejecutoriada y en firme el día 27 de agosto de 2013 e inscrita en el registro minero nacional el 5 de noviembre de 2013.

Con Resolución VSC No. 000689 del 10 de julio de 2014 se resolvió declarar la suspensión de las obligaciones del contrato No. EJM-142 por dos periodos de seis meses contados desde el 21 de junio de 2013 hasta el 21 de junio de 2014. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 17 de septiembre de 2014 inscrito en el registro minero nacional el 25 de noviembre de 2014.

Mediante Resolución VSC No. 000072 del 27 de enero de 2016, se tomó la decisión de conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. EJM-142 por tres periodos consecutivos de seis meses, contados desde el 22 de junio de 2014 hasta el 26 de agosto de 2015. Asimismo, se requirió a la sociedad titular para que dentro del término de un mes contado a partir de la notificación de la providencia allegará la certificación de orden público expedido por la autoridad competente, en donde se deje constancia del estado de lo manifestado por el apoderado de la sociedad titular a través de la solicitud de suspensión radicada el 27 de agosto de 2015. Decisión notificada por aviso el 26 de febrero de 2016 ejecutoriada y en firme el 9 de marzo de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 22 de marzo de 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

En la Resolución GSC No 000161 del 12 de diciembre de 2016, se resolvió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión EJM-142 de fecha 27 de agosto de 2015 con radicado No. 20159010041702. De otra parte, se decidió conceder la suspensión temporal de obligaciones por dos periodos de seis meses comprendidos entre el 1° de enero de 2016 al 2 de enero de 2017. Resolución notificada por aviso surtida el 22 de marzo de 2017.

Mediante Resolución VSC No. 727 del 5 de julio del 2017, se resolvió CONCEDER la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión EJM-142 solicitada con escrito radicado No. 20139020020732 del 30 de abril de 2013, por el término de dos (2) años contados a partir del 17 de abril de 2017 al 16 de abril de 2019, bajo los parámetros establecidos en el ítem 2.2 del concepto técnico GSC-ZO No. 000008 del 14 de febrero de 2017; CONFIRMAR la resolución GSC No. 000161 del 12 de diciembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; NO CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión EJM-142, solicitada a través de radicado No. 201790200010322 del 21 de marzo de 2017 y No. 20179020012972 del 11 de abril de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Radicado No. 20179020262752 del 21 de septiembre del 2017, el apoderado especial de la sociedad VIKINGO S.O.M., titular del contrato de la concesión minera No. EJM-142, solicita se declare la suspensión de obligaciones del contrato en referencia, en atención a la persistencia de las condiciones de seguridad y orden público, manifestando que la zona donde está ubicada la concesión, jurisdicción del municipio de Lloro del departamento de Choco, se ha caracterizado por sus especiales condiciones de orden público, las cuales no han permitido garantizar las condiciones de seguridad necesarias para preservar la vida y la integridad de las personas y los bienes de la compañía, condición que es indispensable para poder adelantar actividades mineras de carácter exploratorio, por lo que con el propósito de probar dichas circunstancias, radico derecho de petición dirigido al Comandante de la Séptima división del ejército nacional, solicitando apreciación sobre la situación de orden público en el área de la concesión, manifestando que a la fecha de la solicitud, 21 de septiembre del 2017, no se había recibido la respuesta y señalando que una vez remitido el documento solicitado se haría llegar a esta autoridad.

Mediante Resolución 001183 del 13 de noviembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resuelve, ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad VIKINGO S.O.M. identificada con NIT 811021261-8, titular del contrato de concesión No. EJM-142 a favor de la sociedad DOJURA S.A.S. con Nit. 900487210-5, con los radicados Nos. 20189020294892 de 19 de febrero de 2018, 20189020298592 de 02 de marzo de 2018 y 20189020337362 de fecha 06 de septiembre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo, Inscrita en el Registro Minero, el 10 de septiembre del 2020.

Mediante Resolución GSC No. 000055 del 24 de enero del 2020, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. EJM-142 desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 04 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Resolución GSC 000347 del 30 de julio del 2020, se resolvió NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. EJM-142 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual fue notificada por aviso, dirigido a GABRIEL JAIME MARTINEZ CÁRDENAS representante legal de la sociedad VIKINGO S.O.M. y a VIKINGO S.O.M., Radicados ANM Nos: 20202120681391 y 20202120681401 del 14 de octubre del 2020, entregados de conformidad a certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., el 19 de octubre del 2020.

Mediante Auto GSC - ZO No. 000096 del 03 de agosto de 2020, ARTICULO PRIMERO, se requirió a la sociedad VIKINGO S.O.M., titular del contrato de concesión No. EJM-142, para que aportara, el documento y/o certificación de orden público expedida por la autoridad competente que diera respuesta al derecho de petición, radicado el 28 de junio del 2017, dirigido al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, donde se deje constancia del estado del orden público que se presentaba en la zona donde está ubicada el área del contrato, que permita corroborar lo manifestado por el apoderado de la sociedad titular ante la Autoridad Minera a través de la solicitud de suspensión de obligaciones de radicado No. 20179020262752 del 21 de septiembre del 2017, concediéndosele el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada el 21 de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

septiembre de 2017, siendo notificado mediante EST-VSC-PARQ-013, estado No. 13 del 5 de agosto del 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000630 del 8 de octubre del 2020, se resolvió CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentadas por medio de radicado No. 20199020364762 del 4 de enero de 2019, por la sociedad VIKINGO S.O.M., titular del Contrato de Concesión No. EJM-142, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

El apoderado especial de la sociedad VIKINGO S.O.M., titular del contrato de concesión minera EJM-142, allegó a la entidad oficio de respuesta a requerimiento del Auto GSC-ZO No. 000096 del 03 de agosto de 2020, el 1 de septiembre del 2020, haciendo entrega del oficio con Radicado No. 20195170484581: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor del Séptima División del Ejército Nacional da respuesta a la solicitud con fecha del 22 de junio de 2017 y radicado del 28 de junio del 2017, reiterada a esa autoridad mediante oficio con radicado el 24 de enero de 2019, solicitando dar por cumplido el requerimiento efectuado mediante el acto administrativo mencionado y continuar con la evaluación de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 21 de septiembre de 2017, el cual fue enviado por Titulación Minera en misma fecha, para su radicación en el respectivo expediente minero, asignándosele radicado No. 20201000829402 del 29 de octubre del 2020.

Mediante radicado No. 20201000829302 del 29 de octubre del 2020, el representante legal suplente de la Sociedad DOJURA S.A.S., actual titular minero del Contrato de Concesión Minera No. EJM-142, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. GSC 000347 del 30 de julio de 2020, notificada por aviso de fecha 14 de octubre de 2020 recibido vía correo postal el pasado 19 de octubre.

Tomando en consideración que las solicitudes de los trámites correspondientes a Radicado No. 20201000829302 del 29 de octubre de 2020, referente a Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. GSC 000347 del 30 de julio de 2020 y 20201000829402 del 29 de octubre del 2020, Respuesta a requerimiento del Auto GSC-ZO No. 000096 del 03 de agosto de 2020, se encuentran relacionados entre sí, esta autoridad minera en ejercicio del principio de eficacia, economía procesal y celeridad resolverá los mismos mediante el presente acto administrativo, como se procederá a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Recurso de Reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, que establece que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. El cual es remisorio al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que la resolución y/o acto recurrido fue notificada por aviso Radicado ANM No: 20202120681391 de fecha 14 de octubre de 2020 entregado vía correo postal, según se constata en certificación del 472, Servicios Postales Nacionales S.A., el pasado 19 de octubre del 2020, en consecuencia,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

el plazo para presentar el recurso vencía el 04 de noviembre de 2020. Ahora bien, frente al particular tenemos que el apoderado presentó el oficio de radicado No. 20201000829302 del 29 de octubre de 2020, de conformidad con lo anterior es claro que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término legal.

Analizados los requisitos establecidos para la presentación de recursos, establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y revisado el documento del escrito del recurso allegado mediante radicado 20201000829302 del 29 de octubre de 2020, interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución No. GSC 000347 del 30 de julio de 2020, a la luz de las disposiciones referenciadas, se evidencia que se cumplen con los presupuestos exigidos por la ley para proceder a resolverlo.

Verificado el recurso de reposición, se encuentran los argumentos de inconformismo por parte del apoderado de la sociedad DOJURA S.A.S., de los cuales se harán las transcripciones de apartes con la idea central de la Litis, así:

"2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. NECESIDAD DE DAR APLICACIÓN AL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 por la cual se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en el Título II las reglas generales aplicables a las peticiones presentadas ante las autoridades, estableciendo en su artículo 17:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)" (Se destaca)*

De acuerdo con lo anterior, y antes de proceder al rechazo de la solicitud formulada por el titular minero, lo que corresponde es brindar al solicitante la oportunidad de completar la información en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo cual en nada se opone a la ley y por el contrario garantiza el derecho de defensa del titular minero.

(...)

2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

(...)

resulta pertinente solicitar la reposición de la decisión contenida en el artículo PRIMERO de la Resolución No. GSC 000347 del 30 de julio de 2020, notificada por aviso de fecha 14 de octubre de 2020 recibido vía correo postal el 19 de octubre del mismo año, para que en su lugar se proceda con la valoración de la prueba aportada mediante comunicación remitida al correo electrónico contactenos@anm.gov.co el 1 de septiembre de 2020, correspondiente al Oficio Radicado No. 20195170484581: MDN-COGFM-COEJC-DIV07-JEM-D4-60.1, expedido por el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional de fecha 14 de marzo de 2019 y, en consecuencia, se continúe con el trámite correspondiente para la aprobación de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 21 de septiembre de 2017.

2.3. CANALES DE ATENCIÓN ESTABLECIDOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PARA LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

(...)

como parte de las medidas adoptadas por la Agencia Nacional de Minería para la contención del COVID 19, de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional, esa autoridad ha informado a través de su página web (ver pantallazo adjunto) los canales que se tienen dispuestos para la presentación de documentos, oficios, recursos, peticiones y demás información a saber: la página web de la entidad www.anm.goc.co y el correo

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

electrónicocontactenos@anm.gov.co, correo al cual fue remitida la respuesta al requerimiento contenido en el citado Auto No. GSC-ZO No. 000096 del 3 de agosto del 2020".

3. PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar LA REPOSICIÓN de la decisión adoptada en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000347 del 30 de julio de 2020 notificada por aviso de fecha 14 de octubre de 2020 y como consecuencia de ello, una vez evaluada la documentación aportada el 1 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico dispuesto para tales fines por la Autoridad Minera, se CONCEDA la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. EJM-142 de conformidad con lo solicitado el 21 de septiembre de 2017".

En consecuencia, de los hechos mencionados y revisados los fundamentos argumentativos y probatorios señalados por el solicitante en el Recurso en los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, procederemos a manifestar los argumentos de la agencia, a continuación:

En cuanto al argumento de inconformidad expuesto por la sociedad titular en el numeral 2.1. **NECESIDAD DE DAR APLICACIÓN AL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, esta autoridad coincide con la apreciación puesta de presente por el apoderado de la sociedad titular, razón por la cual en garantía a los principios de la función administrativa y de los derechos de los que el goza el titular en el desarrollo de su objeto durante las etapas del contrato de concesión y de los trámites y solicitudes que pudiera elevar según las condiciones de su título ante la entidad, encontró esta autoridad en la disposición establecida en el artículo 17 de CPACA, el fundamento normativo que garantizara, adoptar una decisión de fondo con todas las garantías de ley, pese a que el concesionario radicó incompleta la solicitud de radicado No. 20179020262752 del 21 de septiembre del 2017, ajustándose la actuación de la autoridad no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, por lo cual mediante Auto-GSC-ZO No. 000096 del 3 de agosto del 2020, se procedió a REQUERIR a la sociedad VIKINGO S.O.M., titular del contrato de concesión No. EJM-142, para que aportara, el documento y/o certificación de orden público expedida por la autoridad competente que diera respuesta al derecho de petición, radicado el 28 de junio del 2017, dirigido al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, donde se dejara constancia del estado del orden público que se presentaba en la zona donde está ubicada el área del contrato, que permitiera corroborar lo manifestado por el apoderado de la sociedad titular a través de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada ante la Autoridad Minera el 21 de septiembre del 2017, concediéndosele el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del mismo, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones, advirtiéndole con ello la importancia de una prueba que sustancialmente cambiaría el sentido de la decisión al amparo del derecho de defensa y debido proceso del accionante.

Así las cosas, el sentido de aplicabilidad de la norma, artículo 17 del CPACA por parte de la autoridad fue continuar con el trámite para resolver la solicitud de suspensión de obligaciones, cumpliendo con la finalidad de la misma, previo obtener por parte de la sociedad titular respuesta al requerimiento del auto, aportando certificación del 14 de marzo del 2019, Radicado No. 20195170484581:MDNCOGFM-COEJC-DIV07-JEM-D4-60.1, expedido por el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, para así resolver de fondo, con el completo de los requisitos faltantes, el trámite allegado.

Nos permitimos aclarar que por error administrativo pasó a instancia y proceso de notificación la Resolución GSC No. 000347 del 30 de julio del 2020; para el día 03 de agosto del 2020, fecha del auto y su posterior notificación el 5 de agosto de la misma anualidad, se ignoraba la salida al público de esta resolución, la cual quedó notificada hasta el 19 de octubre del 2020, en todo caso y dentro de la oportunidad de resarcimiento que mediante el recurso de reposición interpuesto por el titular, le asiste a la entidad para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión que se expidió, y hecho lo propio, esta autoridad valida la aplicación del trámite establecido en el artículo 17, implementado mediante la expedición del mencionado Auto-GSC-ZO No. 000096 del 3 de agosto del 2020 y en forma alguna la resolución objeto de la solicitud de revocatoria elevada por el titular en los términos antes indicados, hallando lugar a la válida pretensión del solicitante.

En atención a la inconformidad presentada en el numeral 2.2 **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO** en la que se manifiesta, la solicitud de reposición de la decisión contenida en el artículo PRIMERO de la Resolución No. GSC 000347 del 30 de julio de 2020, notificada por aviso de fecha

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

14 de octubre de 2020 y recibido el 19 de octubre del mismo año, para que en su lugar se proceda con la valoración de la prueba aportada mediante comunicación correspondiente al Oficio Radicado No. 20195170484581: MDN-COGFM-COEJC-DIV07-JEM-D4-60.1 expedido por el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional de fecha 14 de marzo de 2019, allegada mediante el correo electrónico contactenos@anm.gov.co, canal de atención establecidos por la agencia, en atención a las medidas de urgencia adoptadas en el en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en consecuencia, se continúe con el trámite correspondiente para la aprobación de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 21 de septiembre de 2017, será acogida por esta autoridad, surtiendo la valoración y emitiendo la decisión que corresponde como consecuencia de la determinación voluntaria y concienzuda de requerir al titular mediante auto en aplicabilidad de la disposición consagrada en el artículo 17 de CPACA para así adoptar una resolución ajustada a derecho con el pleno de garantías que ofrece el ordenamiento jurídico al solicitante, obrara la entidad dentro del marco legal que direcciono su actuación, y agotando el proceso mismo, dará continuidad a la acción iniciada mediante el acto administrativo de trámite para el reconocimiento del derecho que le asistió al titular al solicitar la suspensión de las obligaciones del título, no pudiendo, ni siendo el deseo de esta autoridad minera sustraerse a sus propios principios.

Así las cosas, habiendo expuesto la motivación y fundamentos de la decisión recurrida, analizados los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad titular en sus motivos de inconformidad, la Agencia Nacional de Minería y específicamente la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el ejercicio de sus funciones obrara en derecho y continuara el trámite de la solicitud de suspensión de obligaciones del 21 de septiembre del 2017 a la luz de la documentación aportada en virtud del requerimiento hecho al titular mediante Auto GSC ZO No. 93 del 5 de agosto del 2020, cumpliendo con ello con la petición referida por el representante legal de la sociedad en el recurso y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad LA REPOSICIÓN de la decisión adoptada en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000347 del 30 de julio de 2020.

Por lo anterior, encuentra esta autoridad sustento para conceder la petición de revocar la decisión adoptada en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 000347 del 30 de julio de 2020 dentro del contrato de concesión minera No. EJM-142 y en consecuencia procederá a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones de radicado No. 20179020262752 del 21 de septiembre del 2017, a continuación:

Suspensión de Obligaciones

Evaluated el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EJM-142, se observa que a través del oficio radicado bajo el número 20179020262752 del 21 de septiembre del 2017, el apoderado de la sociedad VIKINGO S.O.M., solicitó se declarara la suspensión de obligaciones del contrato en referencia, fundamentado en *"que en la zona donde está ubicada la concesión, la cual se encuentra en jurisdicción del municipio de Lloró del departamento de Choco, se ha caracterizado por sus especiales condiciones de seguridad y orden público; las cuales no han permitido garantizar las condiciones de seguridad necesarias para preservar la vida e integridad de las personas y los bienes de la compañía, condición que es indispensable para poder adelantar actividades mineras de carácter exploratorio...actualmente estas condiciones persisten y no han permitido continuar con las labores de exploración planeadas"* por lo que allegaron adjunto a la comunicación copia simple de derecho de petición dirigido al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, solicitando apreciación sobre la situación de orden público en el área de la concesión, radicado el día 28 de junio del 2017; Manifestando adicionalmente en su oficio que a la fecha no se había recibido la respuesta; señalando que una vez fuera remitido el documento solicitado, este se haría llegar.

En atención a resolver el trámite presentando a solicitud de la sociedad titular, se procedió a evaluar por parte de la autoridad los fundamentos sobre los cuales el titular minero sustentó su solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones y de las pruebas aportadas, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma, concluyéndose que la copia simple de derecho de petición dirigido al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, solicitando apreciación sobre la situación de orden público en el área de la concesión, radicado el día 28 de junio del 2017, solo probaba el adelantamiento de la gestión del titular para obtener concepto de la situación de orden público en la jurisdicción del municipio del título minero, pero en forma alguna permitía corroborar la circunstancias de fondo, objeto de la solicitud de suspensión temporal

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

de las obligaciones que se presentaban por la sociedad titular como constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, estableció el acto administrativo *"Verificados los sistemas oficialmente habilitados por esta autoridad, Agencia Nacional De Minería – ANM, para la recepción de correspondencia, peticiones, solicitudes y demás documentos relacionados con los títulos mineros de competencia de la entidad, se pudo verificar, que a la fecha del presente acto administrativo no se allegó el documento que diera respuesta o en su defecto alcance a esta solicitud"*.

En atención a lo mencionado la Resolución GSC 000347 del 30 de julio del 2020, resuelve *"NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.EJM-142 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo"*.

Así las cosas y habiéndose proferido por la autoridad minera el acto administrativo en cuestión el cual si bien, fue debidamente motivado por la autoridad, en apego a la normatividad jurídica aplicable, lo cierto es que, a posterioridad de la emisión del mismo, la autoridad minera consideró prudente y en atención a los posibles efectos perjudiciales que podría generar al solicitante titular tal decisión, no dar viabilidad al mismo y garantizar la oportunidad procesal que brinda la ley 1437 del 2011, artículo 17 PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO, así:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

De esta manera, mediante Auto GSC ZO No. 000096 del 3 de agosto del 2020, notificado mediante Estado VSC-PARQ-013 del 05 de agosto del mismo año, la autoridad minera, resolvió que en vez de decidir de fondo sobre la solicitud de suspensión de obligaciones mediante la resolución que había sido proyectada, optó por continuar con el trámite de la solicitud y requirió a la sociedad VIKINGO S.O.M., titular del contrato de concesión No. EJM-142, para que aportara *"el documento y/o certificación de orden público expedida por la autoridad competente que diera respuesta al derecho de petición, radicado el 28 de junio del 2017, dirigido al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, donde se deje constancia del estado del orden público que se presentaba en la zona donde está ubicada el área del contrato, que permita corroborar lo manifestado por el apoderado de la sociedad titular a través de la solicitud de suspensión de obligaciones radicada ante la Autoridad Minera el 21 de septiembre del 2017. Para lo anterior se concedió "el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada el 21 de septiembre de 2017 de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015"*.

El apoderado especial de la sociedad VIKINGO S.O.M., titular del contrato de concesión minera EJM-142, con el propósito de atender el requerimiento contenido en el Artículo Primero del Auto GSC-ZO No. 000096 del 03 de agosto de 2020 y dentro del plazo otorgado, allegó a la entidad el 01 de septiembre del 2020, oficio de respuesta, haciendo entrega del oficio con Radicado No. 20195170484581: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor del Séptima División del Ejército Nacional da respuesta a la solicitud con fecha del 22 de junio de 2017 y radicado del 28 de junio del 2017, reiterada a esa autoridad mediante oficio con radicado el 24 de enero de 2019, solicitando dar por cumplido el requerimiento efectuado mediante el acto administrativo mencionado y continuar con la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

evaluación de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 21 de septiembre de 2017, el cual fue enviado por Titulación Minera, en misma fecha a ANM Rad, para su radicación en el respectivo expediente minero, asignándosele el No. 20201000829402 del 29 de octubre del 2020.

La certificación de Radicado No. 20195170484581:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 14 de marzo de 2019, expedida por OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor del Séptima División del Ejército Nacional, refiere a continuación:

"Respetuosamente me permito informar a esa importante empresa y con él propósito de atender la solicitud con fecha del 22 de junio de 2017, reiterada mediante oficio radicado el 24 de enero de 2019, en relación con el estado de riesgo socio político durante el periodo comprendido entre junio de 2017 y abril de 2018, en el área donde se localizan los contratos mineros HKN-08021 y EJM-142, en jurisdicción de los municipios de Lloró y Bagadó del Departamento del Chocó, por medio del presente escrito, me permito informarle de manera general que esta región del Departamento del Chocó es un área de injerencia de los grupos armados ilegales como quiera que sean GAO, ELN o Bandas Criminales al servicio del Narcotráfico, las cuales se disputan este territorio, cometiendo actos de violencia en contra de la población civil y de las Fuerzas Armadas. De acuerdo a los hechos históricos, se han presentado en últimos años víctimas amputados y fallecidos de la población civil como de propias tropas por el uso indiscriminado de Artefactos Explosivos Caseros o campos minados los cuales son utilizados por los Grupos Armados Ilegales para contener o retardar el avance de las tropas en el desarrollo de Operaciones Militares mientras se repliegan a zonas que les brinden mayor seguridad, esta práctica representa una grave violación a los DDHH y al DIH.

Con base en lo anterior, se tiene que la zona donde se localizan los contratos mineros No. HKN-08021 y EJM-142 ha sido considerada de alto riesgo.

Así mismo le hacemos saber, que la información antes suministrada es de carácter general, por lo tanto, le solicitamos que para información más puntual debe remitirse mediante oficio al Comando del Ejército Nacional, ya que esta Unidad no está autorizada para brindar información precisa sobre los grupos armados ilegales, sus acciones o movimientos por s formación clasificada como Secreta".

Atendido el requerimiento del Auto GSC ZO No. 000096 del 3 de agosto del 2020, por parte de la sociedad VIKINGO S.O.M titular del contrato de concesión EJM-142 y habiendo sido por error administrativo igualmente notificada del contenido de la Resolución GSC 000347 del 30 de julio del 2020, manifestó consentimiento previo, expreso y escrito en asentimiento de la garantía de los derechos que le asisten y de las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos en la materia, indicando expresamente:

"Con base en lo anterior, le solicito de manera respetuosa dar por cumplido el requerimiento efectuado por su despacho mediante el Auto GSC-ZO No. 000096 del 03 de agosto de 2020 y continuar con la evaluación de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 21 de septiembre de 2017".

Así las cosas, se da por entendido, de forma clara e inequívoca, el consentimiento por parte del titular de proseguir con el trámite de evaluación de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 21 de septiembre de 2017, en los términos del requerimiento del auto en mención, rechazando con ello, la Resolución GSC 000347 del 30 de julio del 2020 y por consiguiente la decisión proferida en la misma, determinación acogida por esta autoridad minera mediante la revocatoria del artículo primero de la mencionada resolución según consta precedentemente en este mismo acto administrativo.

Así las cosas, atendiendo el requerimiento del titular que informa el sentido de la solicitud elevada por esta autoridad mediante el Auto GSC ZO No. 000096 del 3 de agosto del 2020, se procede a la luz de la evidencia aportada por el titular a evaluar la procedibilidad de la solicitud de suspensión de obligaciones, aclarando que si bien en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se instauró la directriz por medio de la cual establece que las solicitudes de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentadas a la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para títulos mineros ubicados en jurisdicción de asentamiento de fuerzas militares, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional estará sujeto a la evaluación que dicho Ministerio haga, de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso, la solicitud de suspensión de obligaciones que por este acto administrativo se resuelve data del 21 de septiembre del 2017, fecha para la cual la evaluación y resolución del trámite en

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

mención competía exclusivamente a esta autoridad minera, y para el caso, aunque la certificación que se allega como fundamento de la solicitud es de fecha 14 de marzo de 2019, en la misma se informa atender la solicitud del 22 de junio de 2017 y refrendar el estado de riesgo socio político durante el periodo comprendido entre junio de 2017 y abril de 2018, en el área donde se localizan los contratos mineros HKN-08021 y EJM-142, en jurisdicción de los municipios de Lloró y Bagadó del Departamento del Chocó, refiriéndose con ello al derecho de petición radicado el 28 de junio del 2017, dirigido al comandante de la séptima división del ejército y al cual se refiere la solicitud de suspensión del obligaciones del 21 de septiembre del 2017 y según se menciona por la misma autoridad militar fue reiterado el 24 de enero de 2019, así las cosas esta autoridad procederá a valorar y resolver lo que corresponde.

Para iniciar, es importante establecer que, sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTICULO 52. FUERZA MA YOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989)".

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante Sentencia de 15 de febrero de 2012, Sala Tercera, M.P. Olga valle de la Hoz:

*"La fuerza mayor se define por el artículo 1 de la ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil" el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público. Esta definición contiene sus características esenciales, la Imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad, por esta razón en cada caso concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la causal de exclusión de responsabilidad."*¹

En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

¹ La anterior posición, en términos similares se replica en las sentencias de la Sección Primera del 15 de noviembre de 2007, M.P. Marco Antonio Velilla expediente Sección Cuarta del 26 de septiembre de 2007, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente 14847; Sección Cuarta de 23 de abril de 2009, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente 15894, expediente: sección Cuarta del 21 de junio de 2012, M.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez expediente 17475; como tesis aceptada y reiterada.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

"...tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitado, de todas maneras acaeció".

"En principio, el contratista, en este caso, el concesionario minero, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, asume la obligación de soportar un riesgo contractual de carácter normal, y si se quiere Inherente al objeto del contrato y al desarrollo de la industria minera, pero no resulta admisible afirmar que este deba asumir riesgos anormales o extraordinarios a su actividad, que afecten la ejecución del contrato, hasta el punto de impedirle obtener los beneficios, actividades o provechos pecuniarios contractualmente presupuestados, estos riesgos extraordinarios son aquellos no previsibles razonablemente y por lo tanto, no trasladables al concesionario, se han denominado "riesgos imprevisibles" entre los que se encuentran aquellos que son ajenos a la voluntad de las partes y están asociados con eventos imprevisibles e irresistibles que impiden el cumplimiento de una obligación determinada, o del objeto contractual en su integridad.

Lo anterior significa que, aquellos riesgos imprevisibles asociados con eventos de fuerza mayor y caso fortuito no deben asumirse por el concesionario, y por lo tanto, ante su ocurrencia es posible proceder a la suspensión de obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, siempre que se demuestre el hecho o efectos imprevisibles e irresistibles y la imposibilidad de continuar ejecutando el contrato, con la claridad que la mera dificultad no encuadra en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

En todo caso, el examen de los sucesos que afecten la ejecución del contrato de modo que impidan el cumplimiento debe hacerse sobre cada caso particular, conforme su naturaleza, características e incidencia de los mismos en la conducta de las partes".

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, es ineludible realizar una valoración del acervo probatorio allegado para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no, lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268² y 297³ del código de minas señalan que en la forma de practicar y valorar las pruebas para los trámites mineros se aplicarán las disposiciones de la materia contenidas en el código de procedimiento civil. Dicha norma modificada por el código general del proceso en el artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con

² Ley 685 de 2001 Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

³ Ley 685 de 2001. Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales. En materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios

De los hechos alegados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (situación de orden público) y del contenido del documento aportado como medios probatorio, es pertinente destacar que la Corte Constitucional en relación a las competencias constitucionales asignadas al Ejército Nacional manifestó en la sentencia C-251/02 que: *"Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 20 de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (CP art. 2). Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de "mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad", puesto que el derecho "sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad".*

De otra parte, conforme al numeral 20 del artículo 315 Constitucional, el alcalde municipal debe conservar el orden público y es la primera autoridad de policía dentro del ámbito de su jurisdicción. A su turno, la noción de orden público ha sido definida como el *"conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"*. En un sentido más amplio del concepto, el Consejo de Estado ha expresado: *"A juicio de la doctrina, el orden público equivale a la convivencia pacífica entre el poder y la libertad, pues toda situación de inseguridad anula la libertad (Hauriou). El orden público hace, pues, relación con el conjunto de condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad públicas necesarias para una convivencia armónica y pacífica en la sociedad. De modo que constituye un presupuesto para la prosperidad general y para el libre ejercicio de los derechos que exige la vida en comunidad"*⁴

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y energía ha señalado:

"que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas"

Ahora bien, el titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del contrato de concesión es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior, es pertinente indicar que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, considera ***"que el certificado expedido por la Alcaldía y/o el Ejército Nacional de Colombia sobre una alteración de orden público, es un medio que da certeza y nivel de convencimiento adecuado para establecer la alteración del orden público"***.

Así las cosas, apreciada la certificación anteriormente descrita a la luz de los presupuestos normativos, conceptuales y jurisprudenciales enunciados, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C P. Ruth Stella Correa Palacio Bogotá D.C, en la sentencia del 6 de junio de 2007 radicado No. 25000-23-26-000-1996-0248201.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión EJM-142 continuaba siendo para la fecha de la solicitud de alto riesgo debido a la influencia de grupos al margen de la ley, los cuales se disputan este territorio, cometiendo actos de violencia en contra de la población civil y de las Fuerzas Armadas, lo cual ha imposibilitado la ejecución de las actividades propias de la etapa en la que se encuentra el título minero, debido al alto riesgo que representa para la integridad física del grupo de colaboradores que adicionalmente quedan expuestos a el uso indiscriminado de Artefactos Explosivos Caseros o campos minados los cuales son utilizados por los Grupos Armados Ilegales para contener o retardar el avance de las tropas en el desarrollo de Operaciones Militares, considerándose la zona donde se localizan el contrato minero de alto riesgo.

Dada la amenaza constante a los derechos, recursos y bienes a que podían ser objeto el personal y los bienes de la sociedad titular y la falta de garantías, lo cual generaba un riesgo en la seguridad pública como elemento estructural del orden público, afectando la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tornándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anormalidad del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

En este contexto, la suspensión temporal de las obligaciones será concedida desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 21 de septiembre de 2018, recordándole al titular que en cualquier tiempo deberá comprobar la continuidad del evento constitutivo de fuerza mayor aquí reconocido conforme al artículo 52 del código de minas.

Así las cosas y habiéndose cumplido los presupuestos de hecho y de derecho por parte del concesionario, quedando plenamente demostrado lo propio y agotado el trámite administrativo correspondiente en garantía de los derechos y prebendas constitucionales y legales en cabeza del titular, la Agencia Nacional de Minería encontró asidero en la solicitud de suspensión de obligaciones de radicado No. 20179020262752 del 21 de septiembre del 2017, por lo cual habiéndose desatado el trámite administrativo en garantía de los derechos en cabeza del titular se halla lugar en estricto cumplimiento a la ley y en atención a la atribución concedida a la autoridad, conceder la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada por la sociedad titular.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC No 000347 del 30 de julio de 2020, *"por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. EJM-142"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. EJM-142 por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2017 y hasta el 21 de septiembre del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. EJM-142 en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. EJM-142 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000347 DEL 30 DE JULIO DEL 2020 Y UNA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJM-142"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad DOJURA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. EJM-142, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, NO procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 y 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000861)

DE 2020

(16 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS suscribió con la Sociedad KEDAHDA S.A. contrato de concesión No. GC4-156 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción de los municipios de QUIBDO - MEDIO ATRATO, departamento de CHOCO y comprende una extensión superficial de 1895 hectáreas y 6740 metros cuadrados, por el termino de (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 14 de mayo de 2008.

Que a través de Resolución GTRM No. 119 del 15 de mayo de 2009, se decidió suspender el término de las obligaciones del contrato de concesión No. GC4-156 a partir del 14 de mayo de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2009. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de julio de 2009.

Mediante Resolución GTRM No.001 del 14 de enero de 2010, se resolvió declarar prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del contrato No. GC4-156 a partir del 14 de noviembre de 2009 hasta el 14 de mayo de 2010. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de abril de 2010.

Posteriormente, en Resolución GTRM No.688 del 29 de julio de 2010 se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GC4-156 desde el 15 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2011.

Con Resolución GTRM No. 820 del 29 de agosto de 2011, se tomó la determinación de prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GC4-156, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de junio de 2013.

Que en Resolución GTRM No. 442 del 1 de junio de 2012, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-156, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013 y así mismo se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. GC4-156, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., Resolución inscrita en el registro minero nacional el día 22 de noviembre de 2013.

A través de Resolución VSC No. 850 del 19 de septiembre de 2013 modificada por la Resolución VSC 660 del 10 de julio de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GC4-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

156 por dos (2) periodos sucesivos de seis (6) meses, comprendidos entre el día 2 de enero de 2013 hasta el día 1 de julio de 2013 y desde el 2 de julio de 2013 al 1 de enero de 2014. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2014. Así mismo, a través de la Resolución VSC No. 660 del 10 de julio de 2014, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-156 desde el 2 de enero de 2014 hasta el 1 de enero de 2015. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2014.

Seguidamente, en Resolución GSC-ZO No. 000050 del 4 de marzo de 2015, se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión GC4-156 por un periodo de seis meses, entre el día 2 de enero de 2015 hasta el 1 de julio de 2015. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de Julio de 2015.

A través de Resolución VSC No. 000846 del 3 de noviembre de 2015, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-156 por dos (2) periodos sucesivos de seis (6) meses, abarcados entre el 2 de enero de 2015 hasta el 1 de julio de 2015, y desde el 2 de julio de 2015 hasta el 10 de enero de 2016. Resolución notificada por Aviso No 2015212034/721 del 17 de noviembre de 2015, entregado al destinatario el día 18 de noviembre de 2015.

En la Resolución VSC No. 000638 del 05 de Julio de 2016, notificado mediante Aviso el 25 de Julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000846 del 03 de noviembre de 2015, en el sentido de rechazarlo por extemporáneo, se corrigió el artículo 1 de la resolución VSC No. 000846 del 3 de noviembre de 2015, en el sentido de indicar que la suspensión de obligaciones del contrato es desde el 2 de julio de 2015 y hasta el 1 de enero de 2016. Igualmente se decidió prorrogar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. GC4-156, por un periodo comprendido entre el 2 de enero de 2016 hasta el 2 de julio de 2016. Resolución notificada por aviso No. 20162120260101 surtida el 26 de julio de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000559 del 12 de junio del 2017, se resolvió confirmar el artículo 4 de la Resolución VSC No. 000638 del 05 de Julio de 2016 y prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-156 por tres (3) periodos consecutivos de seis meses, así: Primer periodo: del 3 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017, Segundo periodo: 3 de enero de 2017 hasta el 2 de julio de 2017 y Tercer Periodo del 3 de julio de 2017 hasta el 2 de enero de 2018. Providencia notificada por aviso con radicado ANM 20173300191031 recibido por el apoderado de la sociedad titular minera el 26 de julio de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000346 del 24 de mayo del 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-156 por un periodo comprendido desde el 03 de enero de 2018 hasta el 03 de enero de 2019. Providencia notificada mediante aviso con radicado ANM 20182120380301 de julio 5 de 2018.

Mediante Resolución GSC No.000655 del 23 de septiembre del 2019, se resuelve CONCEDER la prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GC4-156, por el término de un año, comprendido entre el 04 de enero del 2019 al 04 de enero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo la obligación de constituir la Póliza Minero Ambiental.

Mediante Radicado No. 20195500780352 del 15 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reiteró la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-156, que fue presentada por la Sociedad mediante comunicación No. 20185500688862 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No.000346 del 24 de mayo de 2018 aún subsisten, allegando como prueba de la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole el ingreso a la Sociedad para adelantar trabajos de exploración, adjunto a la solicitud certificación No.20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500959862 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., junto con esta comunicación allego una copia de la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GC4-156 y que dan lugar a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156”

mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Radicado No.20195500984512 del 19 de diciembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, atentamente solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-156, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000655 del 23 de septiembre de 2019, aún subsisten, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración, con el oficio No. 20195500959862 del 18 de noviembre de 2019, que fue acompañado de una copia de la certificación No. 20195172136901 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No.20201000484482 del 13 de mayo del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-156, formulada en el oficio No. 20195500984512 del 19 de diciembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Acta 19 del 09 de noviembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GC4-156, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que, para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 18, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 19, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
451	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó (Choco)	GC4-156	15/04/2019 18/11/2019 19/12/2019 13/05/2020	20195500780352 20195500959862 20195500984512 20201000484482	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-156, se encontró que mediante radicados No. 20195500780352 del 15 de abril del 2019, 20195500959862 del 18 de noviembre del 2019 y 20195500984512 del 19 de diciembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-156, dada la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156”

alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, allegando junto con las comunicaciones respectivamente mencionadas las certificaciones Nos. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedidas por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y mediante radicado No 20201000484482 del 13 de mayo del 2020, la sociedad titular, reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones formulada en el oficio No. 20195500984512 del 19 de diciembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 32 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GC4-156, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 19 de fecha 09 de noviembre de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en la Acta de Reunión de fecha 09 de noviembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GC4-156, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-156, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva-adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 09 de noviembre de 2020, mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000655 del 23 de septiembre del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-156, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20195500780352 del 15 de abril del 2019, 20195500959862 del 18 de noviembre del 2019, 20195500984512 del 19 de diciembre del 2019, 20201000484482 del 13 de mayo del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 05 de enero de 2020 y hasta el 05 de enero del 2021 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-156, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000484482 del 13 de mayo del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156”

como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156"

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000484482 del 13 de mayo del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

"En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor". (Subrayado fuera de Texto).

Dicho lo anterior y verificado el sistema de gestión documental y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular no ha llegado a este despacho documento adicional y/o prueba que pretenda hacer valer que permita comprobar en el sentido anteriormente expuesto los eventos de fuerza mayor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156”

o caso fortuito, dadas las condiciones descritas, por fuera de las que el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S, refirió en la solicitud del 13 de mayo del 2020, textualmente en los siguientes términos:

“Las mencionadas acciones del Gobierno Nacional, entre otras adicionales y, la presencia misma del Coronavirus - COVID-19 en Colombia, hacen imposible la ejecución del Contrato, por cuanto la Sociedad y/o el equipo de trabajo de su operador para el Contrato no tienen la posibilidad acceder al área concesionada. En los términos del escrito reiterado en esta oportunidad y considerando la nueva causa de fuerza mayor alegada, resulta pertinente que la Agencia Nacional de Minería extienda la suspensión temporal de obligaciones del Contrato a partir del 5 de enero de 2020 y por lo menos hasta el mes de octubre de 2020 o hasta que se supere en Colombia la pandemia del Coronavirus COVID-19”.

En todo caso, esta autoridad se permite aclarar que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicado No. 20201000484482 del 13 de mayo del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-156**, por el periodo comprendido entre el 05 de enero del 2020 al 05 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **GC4-156** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-156** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión **GC4-156** a través de su representante legal o

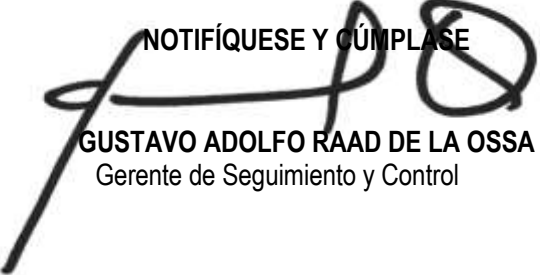
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-156”

quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

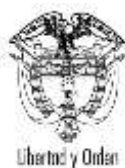
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSC
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000862) DE

(16 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y Minería - INGEOMINAS suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, Contrato de Concesión No. HCE-114 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de TADO, Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución No. GTRM 499 del 20 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de junio de 2011, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-114, desde el 10 de febrero de 2010 hasta el 10 de febrero de 2011.

A través de la Resolución No. GTRM 533 del 28 de junio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2011, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-114, desde el 11 de febrero de 2011 hasta el 10 de febrero de 2012.

Por medio de la Resolución No. GTRM 450 del 1 de junio de 2012, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-114, desde el 11 de febrero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2013 y se declaró desistido el trámite de la cesión de derechos iniciado por la Sociedad Titular.

Con la Resolución No. 3319 del 5 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de enero de 2014, se resolvió reponer la Resolución No. GTRM 450 del 1 de junio de 2012 y declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A dentro del Contrato de Concesión No.HCE-114 a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución No. VSC 000668 del 10 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2014 se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-114, desde el 12 de febrero de 2013 hasta el 11 de agosto de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114”

Con Resolución VSC No 000615 del 20 de junio de 2016 se concede la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No HCE-114 por tres periodos: desde el 12 de agosto de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015.

Mediante Resolución GSC No. 000330 del 28 de abril de 2017, se resuelve REPONER el Artículo 1 de la Resolución 000615 del 20 de junio de 2016, en el sentido de otorgar la suspensión de obligaciones desde el 12 de agosto de 2014 hasta el 31 de octubre de 2016 y PRORROGAR la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión HCE-114, por tres periodos consecutivos desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 1 de mayo de 2018.

La Resolución GSC No. 000611 del 18 de octubre de 2018, resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE- 114 desde el 02 de mayo de 2018 hasta el 02 de mayo de 2019.

Mediante Radicado No. 20201000446892 del 20 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HCE-114, formulada en los oficios Nos. 20195500780622 del 15 de abril de 2019 y 20195500957132 del 14 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las causas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Resolución GSC No. 000402 del 19 de agosto del 2020, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE -114 por el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2019 al 03 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20201000741742 del 18 de septiembre del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, atentamente solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HCE-114 a partir del 4 de mayo de 2020, toda vez que aún subsisten las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000402 del 19 de agosto de 2020, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor que impiden a la Sociedad la debida ejecución del Contrato, solicitando tener en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos, así como también los medios de prueba puestos a disposición de la autoridad minera en las comunicaciones Nos. 20201000446892 y 20201000575192 remitidas por medios electrónicos el 18 de abril de 2020 y el 10 de julio de 2020 y en un oficio enviado por la misma vía el 19 de mayo de 2020 al que no se le asignó número de radicado.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No. HCE-114, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114”

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
419	OCCIDENTE	QUIBDO	Tado(Ch)	HCE-114	20/04/2020	20201000446892	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión HCE-114, se encontró que mediante radicado No. 20201000446892 del 20 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato en mención, formulada en los oficios Nos. 20195500780622 del 15 de abril de 2019 y 20195500957132 del 14 de noviembre de 2019, las cuales fueron resueltas mediante Resolución GSC No. 000402 del 19 de agosto del 2020, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20201000741742 del 18 de septiembre del 2020, por reiterar los contenidos facticos, jurídicos y los medios de prueba de las solicitudes Nos. 20201000446892 y 20201000575192 remitidas por medios electrónicos el 18 de abril de 2020 y el 10 de julio de 2020, fecha de radicación ANM 20 de abril y 16 de julio del 2020 y en un oficio enviado por la misma vía el 19 de mayo de 2020 al que no se le asignó número de radicado y por consiguiente las mismas, las cuales son objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, haciendo alusión al mismo periodo solicitado, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a las mismas.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114”

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.17 del 26 de junio de 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente al título HCE-114, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 de fecha 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en la Acta de Reunión de fecha 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. HCE-114, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HCE-114, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114"

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114”

cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reproachable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114”

conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000402 del 19 de agosto del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HCE-114, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de la solicitud No. 20201000446892 del 20 de abril del 2020, reiterada con oficio 20201000741742 del 18 de septiembre del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 04 de mayo de 2020 y hasta el 04 de mayo del 2021.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. HCE-114, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000446892 del 20 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000446892 del 20 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114”

ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allegó a este despacho documento No.20201000575192 del 16 de julio del 2020, mediante el cual presentó los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272121 del 14 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 16 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000446892 del 20 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000446892 del 20 de abril del 2020, 20201000575192 del 16 de julio del 2020 y 20201000741742 del 18 de septiembre de 2020 que reitera el contenido de las anteriores, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-114”

obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCE-114**, por el periodo comprendido entre el **04 DE MAYO DEL 2020 AL 04 DE MAYO DEL 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **HCE-114** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCE-114** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión **HCE-114** a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000863) DE

(16 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No. GC4-155, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficiaria total de 1998 Hectáreas y 900 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 8 de junio de 2007.

Mediante Resolución GTRM 028 del 3 de marzo de 2009, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, por el término de seis (6) meses contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional y se aceptó el cambio de razón social de la Sociedad KEDAHDA S.A por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2008.

A través de Resolución GTRM 0145 del 26 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, por seis (6) meses, contados a partir del 1 de diciembre de 2008 hasta el 1 de junio de 2009.

Por medio de la Resolución GTRM No. 025 del 15 de enero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2010 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-155, desde el 2 de junio de 2009 hasta el 2 de febrero de 2010.

Con fecha 3 de agosto de 2010, se expidió la Resolución GTRM No. 700, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2010, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, desde el 3 de febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155”

Mediante la Resolución GTRM 689 del 28 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GC4-155, desde el 10 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

En la Resolución GTRM 440 del 2 de junio de 2012, se entendió desistido el trámite de la cesión total de derechos del contrato de concesión GC4-155 a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.

A través de Resolución No. GTRM 441 del 1 de junio de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2013, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, por el término de doce (12) meses, contados desde el 10 de enero de 2012 hasta el 10 de enero de 2013.

Por medio de la Resolución VSC 000666 del 10 de julio de 2014, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, por cuatro períodos consecutivos comprendidos desde el 2 de enero de 2013 hasta el 1 de enero de 2015. Resolución ejecutoriada y en firme el día el 22 de septiembre de 2015 e inscrita el 21 de noviembre de 2014 en el registro minero nacional.

En la Resolución No. GSC ZO 000061 del 4 de marzo de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155, desde el 2 de enero de 2015 hasta el 10 de julio de 2015. Resolución ejecutoriada y en firme el día el 30 de abril de 2015 e inscrita el 20 de abril de 2016 en el registro minero nacional.

De igual forma, en la Resolución VSC 000914 el 20 de noviembre de 2015, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del título minero GC4-155 por un periodo comprendido entre el 2 de julio de 2015 hasta el 10 de enero de 2016. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 5 de enero de 2016 e inscrito en el registro minero nacional el 20 de abril de 2016.

Por medio de la Resolución VSC 000870 del 17 de agosto de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones por un periodo de seis (6) meses desde el 2 de enero de 2016 hasta el 2 de julio de 2016. Acto administrativo que no ha sido inscrito en el RMN.

Con la Resolución GSC No. 000214 del 23 de marzo de 2017, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-155 por un periodo de seis meses comprendido entre el 3 de julio de 2016 al 3 de enero de 2017. Resolución notificada por aviso No. 20173346148011 del 20 de junio de 2017.

Mediante Resolución GSC No.000658 del 30 de junio del 2017, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155 por dos (2) periodos consecutivos de seis (6) meses así: Primer Periodo: 4 de enero de 2017 al 3 de julio de 2017, Segundo Periodo: del 4 de julio de 2017 al 3 de enero de 2018 conforme lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Radicado No. 20185500652772 del 07 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-155 que fue presentada por AngloGold mediante comunicaciones Nos. 20175300267162 del 20 de diciembre de 2017 y 20185500428162 del 5 de marzo de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 00658 del 30 de junio de 2017 aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a AngloGold el ingreso para adelantar trabajos de exploración, allegando adjunto a la comunicación certificación No. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1º de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500780332 del 15 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-155 que fue presentada por AngloGold Ashanti Colombia S.A mediante comunicaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155”

Nos. 20175300267162 del 20 de diciembre de 2017, 20185500428162 del 5 de marzo de 2018 y 20185500652772 del 7 de noviembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000658 del 30 de junio de 2018 aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole el ingreso a AngloGold para adelantar trabajos de exploración, allegando adjunto a la comunicación certificación No. 20195170426281 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500959852 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., junto con esta comunicación allegó una copia de la certificación No.20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GC4-155 y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución VCT - 000341 del 06 de marzo del 2020, se resolvió en ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Sistema Integrado de Gestión Minera la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con NIT. 8301270767, titular del Contrato de Concesión No. GC4-155, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 9001937396, presentada con radicado No. 2011-427-002270-2 del 6 de octubre de 2011, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. La resolución fue inscrita en el sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, en fecha 10 de junio del 2020.

Mediante Radicado No. 20201000453202 del 24 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-155, formulada en los oficios Nos. 20175300267162 del 20 de diciembre de 2017, 20185500428162 del 5 de marzo de 2018, 20185500652772 del 7 de noviembre de 2018, 20195500780332 del 15 de abril de 2019 y 20195500959852 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Resolución GSC No.000286 del 3 de julio del 2020, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-155 por un período comprendido desde el 4 de enero de 2018 hasta el 4 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Acta 19 del 09 de noviembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GC4-155, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 18, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 19, como se cita a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155”

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
450	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó (Choco)	GC4-155	07/11/2018 15/11/2019 18/11/2019 24/04/2020	20185500652772 20195500780332 20195500959852 20201000453202	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-155, se encontró que mediante radicados No. 20185500652772 del 07 de noviembre del 2018, 20195500780332 del 15 de abril del 2019, 20195500959852 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-155, dada la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración por la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, allegando junto con las comunicaciones respectivamente mencionadas las certificaciones Nos. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1º de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019 y 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedidas por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y mediante Radicado No. 20201000453202 del 24 de abril del 2020, la sociedad titular, reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones formulada en los oficios Nos. 20175300267162 del 20 de diciembre de 2017, 20185500428162 del 5 de marzo de 2018, las cuales fueron resueltas mediante Resolución GSC No.000286 del 3 de julio del 2020; 20185500652772 del 7 de noviembre de 2018, 20195500780332 del 15 de abril de 2019 y 20195500959852 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155”

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.18 del 23 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 32 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GC4-155, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 19 de fecha 09 de noviembre de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en las Actas de Reunión de fecha 09 de noviembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GC4-155, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-155, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155"

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebidamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155"

para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 09 de noviembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000286 del 3 de julio del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-155, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20185500652772 del 07 de noviembre del 2018, 20195500780332 del 15 de abril del 2019 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 05 de enero de 2019 y hasta el 05 de enero del 2020 y adicionalmente por un (1) año más comprendido entre el 06 de enero del 2020 al 06 de enero del 2021, tomando en consideración la solicitudes de suspensión de obligaciones

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155”

allegadas en fecha 18 de noviembre del 2019 y 24 de abril del 2020, mediante radicados No. 20195500959852, 20201000453202, para las cuales y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-155, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000453202 del 24 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155”

el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000453202 del 24 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020, así:

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155”

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de Texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No.20201000572822 del 15 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272381 del 20 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 15 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000453202 del 24 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000453202 del 24 de abril del 2020 y 20201000572822 del 15 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-155”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-155**, solicitada mediante radicados No. 20185500652772 del 07 de noviembre del 2018, 20195500780330 del 15 de abril del 2019 por el periodo comprendido entre el 05 de enero del 2019 al 05 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-155**, solicitada mediante radicado No. 20195500959852 del 18 de noviembre del 2019, 20201000453202 del 24 de abril del 2020 por el periodo comprendido entre el 06 de enero del 2020 al 06 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **GC4-155** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

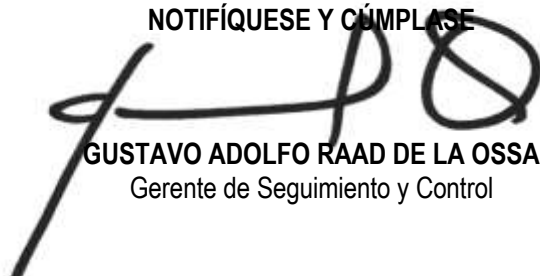
ARTICULO QUINTO.- Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-155** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión **GC4-155** a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.-Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000864) DE

(16 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS suscribió con la Sociedad KEDAHDA S.A, Contrato de Concesión No.GC4-15N para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATINO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS en una extensión superficial de 1998 hectáreas con 900 M2, ubicado en jurisdicción de los municipios de LLORÓ y EL CARMEN, Departamento de CHOCÓ por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 3 de enero de 2008.

Mediante auto No. GTRM 165 del 17 de junio de 2008, se aceptó el cambio de razón social de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. GC4-15N por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Por medio de la Resolución No. GTRM 210 del 19 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2011, fue declarada la suspensión temporal del Contrato de Concesión No. GC4-15N desde el 2 de enero de 2010 hasta el 2 de enero de 2011.

A través de la Resolución No. GTRM 614 del 6 de julio de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2013, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15N, desde el 3 de enero de 2011 hasta el 2 de enero de 2012.

El 19 de septiembre de 2013 se expidió la Resolución No. GTRM 851, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2014, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15N desde el 3 de enero de 2013 hasta el 2 de enero de 2014.

Con la Resolución No. VSC 000663 del 10 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15N, desde el 3 de enero de 2014 hasta el 2 de enero de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

Mediante Resolución VSC 000609 del 20 de junio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15N, por tres periodos consecutivos comprendidos desde el 2 de enero de 2015 hasta el 1 de julio de 2016.

Mediante la Resolución No. GSC 000081 del 15 de noviembre de 2016, notificada personalmente el 29 de noviembre de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15N, por un periodo de seis (6) meses comprendido del 2 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017.

Con Resolución GSC No. 000308 del 24 de abril de 2017, se resolvió confirmar la Resolución VSC No. 000081 de fecha 15 de noviembre de 2016 y conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de Concesión No. GC4 -15N, de la siguiente manera:

"ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. GC4-15N por dos periodos, según la parte motiva de la presente resolución, como sigue: Primer periodo desde el 3 de enero de 2017 hasta el 3 de julio 2017. Segundo periodo: Desde el 4 julio 2016 hasta el 4 de enero de 2018. (...)

Mediante Resolución VSC No. 000695 del 06 de julio del 2018, se resuelve:

“ARTICULO PRIMERO. CORREGIR la Resolución GSC No. 000308 del 24 de abril de 2017, en sus artículos SEGUNDO Y TERCERO por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:

"ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. GC4-15N por dos periodos, según la parte motiva de la presente resolución, como sigue:

Primer periodo. desde el 3 de enero de 2017 hasta el 3 de julio 2017.

Segundo periodo: Desde el 4 de julio de 2017 hasta el 4 de enero de 2018. (...)"

"ARTICULO TERCERO: Notifiquese el presente proveído en forma personal al apoderado de la Sociedad Titular Dr. JHONY RAMÍREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.297 475: y al representante legal de la SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. titular del Contrato de Concesión No. GC4-15N, o de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15N por un periodo comprendido desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.”

Mediante Radicado No. 20185500688912 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicitó la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15N, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000695 del 6 de julio de 2018, aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a AngloGold el ingreso para adelantar trabajos de exploración, allegando adjunto comunicación Certificación No. 20185171801601 :MDN-CGFM-COEJCSEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500780602 del 15 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15N que fue presentada por AngloGold mediante comunicación No. 20185500688912 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000695 del 6 de julio de 2018 aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole el ingreso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

a AngloGold para adelantar trabajos de exploración, allegando adjunto comunicación certificación No. 20195170426281 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No.20195500957222 del 14 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., junto con esta comunicación allegó una copia de la certificación No.20195172136901: MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GC4-15N y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

Mediante Radicado No. 20201000451312 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15N, formulada en los oficios Nos. 20185500688912 del 27 de diciembre de 2018, 20195500780602 del 15 de abril de 2019 y 20195500957222 del 14 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Acta 16 del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GC4-15N, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 27 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 15, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 16, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
345	OCCIDENTE	QUIBDO	Lloró y el Carmen (Ch)	GC4-15N	14/11//2019	20195500957222	Viable suspensión

Ahora bien, en desarrollo de la MESA DE TRABAJO 17 de fecha 26 de junio se hizo entrega de 63 fichas correspondientes a 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las que se encuentra la del título GC4-15N, así:

No.	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBID (dd/mm/aaaa)	RADICADO SGD	Entregado MDN	COMITÉ
395	OCCIDENTE	QUIBDO	El Carmen y Lloró (Chocó)	GC4-15N	27/12/2018 15/04/2019 23/04/2020	20185500688912 20195500780602 20201000451312	26/06/2020	17

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

Que posteriormente mediante Acta No. 18 de fecha 23 de septiembre de 2020 se estableció:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
395	OCCIDENTE	QUIBDO	El Carmen y Lloró (Choco)	GC4-15N	27/12/2018 15/04/2019 23/04/2020	20185500688912 20195500780602 20201000451312	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-15N, se encontró que mediante radicados No. 20185500688912 del 27 de diciembre del 2018, 20195500780602 del 15 de abril del 2019, 20195500957222 del 14 de noviembre del 2019, y radicado No 20201000451312 del 23 de abril del 2020 el apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15N, dada la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración por la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, allegando junto con las comunicaciones respectivamente mencionadas las certificaciones Nos. 20185171801601:MDN-CGFM-COEJCSEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019 y 20195172136901:MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019 expedidas por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y mediante radicado No 20201000451312 del 23 de abril del 2020, la sociedad titular, reitero la solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones mencionadas anteriormente de fechas 27 de diciembre de 2018, 15 de abril de 2019 y 14 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-1

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.15 del 30 de enero de 2020 y No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 27 y 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GC4-15N, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020 y No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en las Actas de Reunión de fechas 21 de abril de 2020 y 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GC4-15N, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-15N, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N"

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 y 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución VSC No. 000695 del 06 de julio del 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-15N, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de la solicitud No. 20185500688912 del 27 de diciembre del 2018 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 06 de enero de 2019 y hasta el 06 de enero del 2020 y adicionalmente por un (1) año más comprendido entre el 07 de enero del 2020 al 07 de enero del 2021, tomando en consideración las solicitudes de suspensión de obligaciones de radicados No. 20195500780602 del 15 de

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

abril del 2019, 20195500957222 del 14 de noviembre del 2019, 20201000451312 del 23 de abril del 2020 para la cual y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000451312 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad titular, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000451312 del 23 abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271611 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No. 20201000623992 del 30 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272211 del 18 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 30 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000451312 del 23 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000451312 del 23 de abril del 2020 y 20201000623992 del 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minera, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-15N**, solicitada mediante radicado No. 20185500688912 del 27 de diciembre del 2018 por el periodo comprendido entre el 06 de enero del 2019 al 06 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15N”

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-15N**, solicitada mediante radicados No. 20195500780602 del 15 de abril del 2019, 20195500957222 del 14 de noviembre del 2019, 20201000451312 del 23 de abril del 2020 por el periodo comprendido entre el 07 de enero del 2020 al 07 de enero del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **GC4-15N** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

ARTICULO QUINTO,- Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-15N** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. titular del Contrato de Concesión **GC4-15N**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SÉPTIMO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

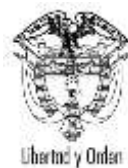
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000866) DE 2020

(16 de Diciembre 2020)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga a la suspensión temporal de obligaciones para el Contrato de Concesión No. HCE-111”

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 414 del 1 de octubre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA MINERA –INGEOMINAS- y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., celebraron el Contrato de Concesión No. HCE-111 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS en un área de 1.955,54761 hectáreas, que se encuentra ubicado en los municipios de PUEBLO RICO (departamento de RISARALDA) y CONDOTO y TADO (departamento de CHOCÓ), por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de diciembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GTRM-496 de 20 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2010, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato N° **HCE-111** por dos (2) periodos sucesivos de seis (6) meses contados desde el 10 de febrero de 2010 y hasta el 10 de febrero de 2011.

Mediante la Resolución GTRM No. 609 de 06 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2011, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111, desde el 11 de febrero de 2011 y hasta el 10 de febrero de 2012.

En la Resolución VSC No. 700 de 18 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2014, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HCE-111 por tres (3) periodos sucesivos de seis (6) meses cada uno, así: el PRIMER (1°) PERÍODO comprendido entre el 11 de febrero de 2012 y el 10 de agosto de 2012; el SEGUNDO (2°) PERÍODO comprendido entre el 11 de agosto de 2012 al 10 de febrero de 2013; y el TERCER (3°) PERÍODO comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 10 de agosto de 2013.

Por medio de la Resolución VSC No. 000281 de 11 de marzo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2014, fue modificado el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VSC N° 700 del 18 de julio de 2013 y por consiguiente, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HCE-111 por cuatro (4) periodos sucesivos de seis (6) meses cada uno, así: el PRIMER (1°) PERÍODO comprendido entre el 11 de febrero de 2012 y el 10 de agosto de 2012; el SEGUNDO (2°) PERÍODO comprendido entre el 11 de agosto de 2012 al 10 de febrero de 2013; el TERCER (3°) PERÍODO comprendido entre el 11 de febrero de 2013 y el 10 de agosto de 2013; y, el CUARTO (4°) PERÍODO comprendido entre el 11 de agosto de 2013 y hasta el 01 de octubre de 2013. Igualmente, a través de la citada Resolución, fue prorrogada la suspensión temporal de las obligaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCE-111”

del Contrato de Concesión N° HCE-111 por un (1) período de seis (6) meses, comprendido entre el 02 de octubre de 2013 hasta el 01 de abril de 2014.

A través de Resolución GSC-ZO No. 000219 de 24 de octubre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2015, fue prorrogada la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión N° HCE-111, por un (1) período de seis (6) meses desde el 02 de abril de 2014 hasta el 01 de octubre de 2014.

Por medio de Resolución GSC-ZO No. 000043 de 4 de marzo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2015, fue prorrogada la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCE-111**, por un (1) período de seis (6) meses desde el 02 de octubre de 2014 hasta el 1 de abril de 2015.

En Resolución VSC No. 416 de 21 de julio de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de octubre de 2015, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° HCE-111 por un período de seis (6) meses contados desde el 02 de abril de 2015 y hasta el 01 de octubre de 2015.

En Resolución No. 2416 de 06 de octubre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2016, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. HCE-111 que le correspondían a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Mediante Resolución VSC No. 000284 del 18 de abril de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2016, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 por un periodo de seis (6) meses contados desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 1 de abril de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000744 del 22 de julio de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2016, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 por un periodo de seis (6) meses contados desde el 2 de abril de 2016 hasta el 1 de octubre de 2016.

Por medio de la Resolución GSC No. 000238 del 23 de diciembre de 2016, en firme el 22 de febrero de 2017 y en proceso de inscripción en el Registro Minero Nacional según memorando del 13 de marzo de 2017, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 desde el 2 de octubre de 2016 hasta el 2 de abril de 2017.

Por medio de la Resolución GSC No. 000567 del 9 de agosto de 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de noviembre de 2017, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 por dos (02) periodos consecutivos de seis (6) meses así: el primer período comprendido desde el 3 de abril de 2017 hasta el 2 de octubre de 2017 y el segundo período comprendido desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 2 de abril de 2018.

Por medio de la Resolución GSC No. 000234 del 28 de marzo de 2019, inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de agosto de 2019, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 del 3 de abril de 2018 hasta el 3 de abril de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 00028 del 20 de enero de 2020 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HCE-111 del 4 de abril de 2019 al 4 de abril de 2020.

Mediante escrito radicado No. 20195500957112 del 14 de noviembre de 2019 y radicado 20201000446642 del 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S solicitó prórroga de la suspensión temporal de obligaciones. Como media de prueba presentó, la certificación de orden público No. Radicado No. 20195172136901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado mayor Séptima División del Ejército Nacional de Colombia, en el que se especifica de manera textual:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCE-111”

(...)“En atención a su solicitud, dado que esta División tiene conocimiento sobre el trámite para la suscripción de un convenio de cooperación de seguridad con el fin de brindar acompañamientos para llevar a cabo actividades de prospección y/o exploración en las áreas de algunos contratos de concesión que integran el proyecto Comité, que deriva en l destinación de tropas para estos efectos; no es posible definir en estos momentos un acompañamiento adicional para el desarrollo de actividades en las áreas de otros títulos mineros cuyas titulares usted representa; más aún cuando las tropas adscritas a la Séptima División, continúan adelantando operaciones para neutralizar el accionar de grupos armado al margen la ley (ELN, Bandas Criminales, GAOS, Autodefensas Gaitanistas, Bandas al servicio del Narcotráfico y en general la delincuencia común que delinquen en las zonas delimitadas), para prevenir eventos y/o incidentes que afecten la situación de orden público y el control militar en el área..”

Mediante acta de reunión – Mesa de trabajo No. 19 entre Agencia Nacional de Minería – Gobernación de Antioquia - Ministerio de Defensa Nacional en la cual se establece:

“una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la mesa de trabajo No. 18, este es el resultado:

461	Occidente	QUIBDÓ	Tadó (Ch)	HCE-111	14/11/2019 18/04/2020	-	2019550957112 - 20201000446642	23/09/2020	Viable suspensión
-----	-----------	--------	-----------	---------	--------------------------	---	-----------------------------------	------------	----------------------

...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCE-111 se encontró que mediante el radicado No. 2019550957112 del 14 de noviembre de 2019 y radicado 20201000446642 del 18 de abril de 2020, se solicitó prórroga a la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Una vez establecidos los fundamentos sobre los cuales el titular minero sustenta su solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, se entra a continuación a realizar por parte de la autoridad minera, el análisis de dicha solicitud y de las pruebas aportadas, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma. Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante establecer que sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

Artículo 52: Fuerza Mayor o Caso Fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 dispone:

Artículo 1: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCE-111"

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito – fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCE-111”

un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, es ineludible realizar una valoración de las pruebas allegadas para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no, lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268 y 297 del código de minas señalan que en la forma de practicar y valorar las pruebas para los trámites mineros se aplicarán las disposiciones de la materia contenidas en el código de procedimiento civil. Dicha norma modificada por el código general del proceso en el artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCE-111”

cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios.

Realizadas estas precisiones, se procede al examen de la prueba aportada con la solicitud identificada con el radicado del 20195172136901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 que contiene la certificación expedida por la Séptima División del Ejército Nacional y el acta de reunión – Mesa de trabajo 19 del 9 de noviembre de 2020, entre Agencia Nacional de Minería – Ministerio de Defensa Nacional en la cual se establece:

“una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa, que para los 32 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería en la mesa de trabajo No. 18, este es el resultado:

461	Occidente	QUIBDÓ	TADO (Ch)	HCE-111	14/11/2019 – 18/04/2020	20195500957112 - 20201000446642	23/09//2020	Viable suspensión
-----	-----------	--------	-----------	---------	-------------------------	---------------------------------	-------------	-------------------

...

Del hecho alegado como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito (situación de orden público) y del contenido de los documentos aportados como medios probatorios y de la mesa de trabajo conjunta entre el Ministerio de defensa y la Agencia nacional de Minería, es pertinente destacar que la Corte Constitucional en relación a las competencias constitucionales asignadas al Ejercito Nacional manifestó en la sentencia C-251/02 que: *"Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 20 de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (CP art. 2). Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de "mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico-político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad", puesto que el derecho "sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad".*

De otra parte, conforme al numeral 20 del artículo 315 Constitucional, el alcalde municipal debe conservar el orden público y es la primera autoridad de policía dentro del ámbito de su jurisdicción. A su turno, la noción de orden público ha sido definida como el "conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos". En un sentido más amplio del concepto, el Consejo de Estado ha expresado: "A juicio de la doctrina, el orden público equivale a la convivencia tranquila entre el poder y la libertad, pues toda situación de inseguridad anula la libertad (Hauriou). El orden público hace, pues, relación con el conjunto de condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad publicas necesarias para una convivencia armónica y pacífica en la sociedad. De modo que constituye un presupuesto para la prosperidad general y para el libre ejercicio de los derechos que exige la vida en comunidad"³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. sentencia del 6 de junio de 2007 radicado No. 25000-23-26-000-1996-0248201.

Bogotá D.C, en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCE-111”

Ahora bien, el titular minero que solicita la suspensión de obligaciones es quién tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior, se considera que la prueba allegada por el titular minero es conducente, útil y pertinente para acreditar que continúa la alteración del orden público y la presencia de grupos armados al margen de la ley en el área del contrato de concesión minera, con sucesos súbitos y repentinos que no pueden ser evitados, ni aún con la diligencia y cuidado del titular minero, resultando imprevisibles e irresistibles, lo que deviene en la imposibilidad de acceder a la zona para llevar a cabo las labores de explotación. Además, conforme a lo señalado en el memorando interno No. 2018360002623 del 4 de junio de 2018, se adelantó la mesa de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional en el cual se evaluaron las situaciones de orden público en las zona de influencia del título minero y se determinó que es viable la suspensión de obligaciones por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debido a los problemas de seguridad en la zona, por las *condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.*

Dada la amenaza constante a los derechos, recursos y bienes a que pueden ser objeto el personal y los bienes de la sociedad titular y la falta de garantías, lo cual genera un riesgo en la seguridad pública como elemento estructural del orden público, afectando la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tornándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anormalidad del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

En este contexto, la suspensión temporal de obligaciones será concedida por el término de un (1) año, recordándole al titular que en cualquier tiempo deberá comprobar la continuidad del evento constitutivo de fuerza mayor y/o caso fortuito aquí reconocido conforme al artículo 52 del código de minas.

En este entendido, se otorga la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión HCE-111 desde el 5 de abril de 2020 hasta el 5 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder Prorroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCE-111**, por el periodo comprendido del 5 de abril de 2020 hasta el 5 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión No. **HCE-111** en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde el 5 de abril de 2020 hasta el 5 de abril de 2021.

Parágrafo Segundo: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HCE-111** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

Parágrafo Tercero: A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el Titular del contrato de concesión deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCE-111”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al representante legal y/o apoderada de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **HCE-111**, y en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, igualmente remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Martha Rosa Vidal B, Abogada PARM
Aprobó: María Inés Restrepo, Coordinadora PARM
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000874) DE

(18 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S A., Contrato de Concesión No. GEB-09I para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de BAGADÔ Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial total de 17 Hectáreas y 2712 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. GTRM — 082 del 28 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2010, fue declarada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No GEB-09I, desde el 7 de julio de 2009 hasta el 6 de enero de 2010.

A través de la Resolución No. GTRM 0312 del 6 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2010 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GEB-09I desde el 7 de enero de 2010 hasta el 6 de enero de 2011.

Con Resolución No. GTRM 682 del 27 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2011, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No GEB- 09I, desde el 7 de enero de 2011 hasta el 6 de enero de 2012.

Por medio de la Resolución No. GTRM 130 del 22 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. GEB-09I a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

El 29 de enero de 2013 se expidió la Resolución No. VSC 043, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2013, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, desde el 7 de enero de 2012 hasta el 7 de enero de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I”

Mediante Resolución No. VSC 849 del 19 de septiembre de 2013, sin evidencia de inscripción en el Registro Minero Nacional se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I desde el 8 de enero de 2013 hasta el 7 de enero de 2014.

A través de la Resolución No. 000664 del 10 de Julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No.GEB-09I, desde el 8 de enero de 2014 hasta el 8 de enero de 2015.

En la Resolución VSC No. 000044 del 18 de enero de 2016, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GEB-09I por dos periodos consecutivos de seis meses contados desde el 8 de enero de 2015 al 7 de enero de 2016 Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de febrero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 22 de marzo de 2016

Mediante Resolución GSC No 000565 del 16 de junio de 2017, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No GEB-09I por cuatro periodos consecutivos de seis meses así: Primer Periodo desde el 8 de enero de 2016 al 7 de julio de 2016, Segundo Periodo: desde el 8 de julio de 2016 al 7 de enero de 2017, Tercer Periodo: del 8 de enero de 2017 hasta el 7 de julio de 2017 y Cuarto Periodo del 8 de julio de 2017 hasta el 7 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No.000511 del 31 de agosto del 2018 se resuelve, CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I por un periodo comprendido desde el 08 de enero de 2018 hasta el 08 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Resolución GSC No.000923 del 26 de diciembre del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, por el periodo comprendido entre el 9 de enero del 2019 al 9 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500782192 del 16 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEB-09I que fue presentada por la Sociedad mediante comunicación No. 20185500688942 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000511 del 31 de agosto de 2018 aún subsisten y para probar la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole el ingreso a la Sociedad para adelantar trabajos de exploración, allegó al expediente la certificación de orden público No. 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20195500957072 del 14 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., junto con esta comunicación allego una copia de la certificación No. 20195172136901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GEB-09I y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

Mediante Radicado No. 20201000446342 del 20 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEB-09I, formulada en los oficios Nos. 20185500688942 del 27 de diciembre de 2018, 20195500782192 del 16 de abril de 2019 y 20195500957072 del 14 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las causas de fuerza mayor que a continuación se relacionan: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I”

Mediante Radicado No. 20201000553002 del 3 de julio del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEB-09I a partir del 10 de enero de 2020, toda vez que aún subsisten las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000923 del 26 de diciembre de 2019, reiterando los argumentos fácticos y jurídicos, así como también los medios de prueba puestos en consideración de la autoridad minera en los oficios Nos. 20195500782192 del 16 de abril de 2019, 20195500957072 del 14 de noviembre de 2019 y 20201000446342 del 18 de abril de 2020, para acreditar la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor que impiden a la Sociedad la debida ejecución del Contrato.

Mediante Acta 16 del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GEB-09I, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 27 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 15, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 16, como se cita a continuación:

No	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
329	OCCIDENTE	BAGADÓ (Choco)	GEB-09I	14/11/2019	20195500957072	Viable suspensión

Ahora bien, en desarrollo de la MESA DE TRABAJO 17 de fecha 26 de junio se hizo entrega de 63 fichas correspondientes a 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las que se encuentra la del título GEB-09I, así:

No.	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBID (dd/mm/aaaa)	RADICADO SGD	Entregado MDN	COMITÉ
400	OCCIDENTE	QUIBDO	Bagadó(Chocó)	GEB-09I	16/04/2019 - 20/04/2020	20195500782192 20201000446342	26/06/2020	17

Que posteriormente mediante Acta No. 18 de fecha 23 de septiembre de 2020 se estableció:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
400	OCCIDENTE	QUIBDO	BAGADÓ (Choco)	GEB-09I	16/04/2019 20/04/2020	20195500782192 20201000446342	Viable suspensión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Radicado No. 20201000446342 del 20 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, insistió en la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEB-09I, solicitando tener en cuenta para esta solicitud las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19; y así mismo reitero las solicitudes, formulada en los oficios Nos. 20185500688942 del 27 de diciembre de 2018, la cual fue resuelta mediante Resolución GSC 000923 del 26 de diciembre del 2019, 20195500782192 del 16 de abril de 2019 y 20195500957072 del 14 de noviembre de 2019, las cuales se acompañaron respectivamente de las certificaciones de orden público Nos.20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y 20195172136901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, a través de la cuales se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones.

Se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20201000553002 del 3 de julio del 2020, por reiterar los contenidos facticos, jurídicos y los medios de prueba de las solicitudes Nos. 20195500782192 del 16 de abril de 2019, 20195500957072 del 14 de noviembre de 2019 y 20201000446342 del 18 de abril de 2020 con fecha de radicado del 20 de abril del 2020 y por consiguiente las mismas, las cuales son objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, haciendo alusión al mismo periodo solicitado, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a las mismas.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I”

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.15 del 30 de enero de 2020 y No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 27 y 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GEB-09I, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020 y No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en las Actas de Reunión de fechas 21 de abril de 2020 y 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GEB-09I, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GEB-09I, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I”

suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I”

y 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000923 del 26 de diciembre del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GEB-09I, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20195500782192 del 16 de abril del 2019, 20195500957072 del 14 de noviembre del 2019, 20201000446342 del 20 de abril del 2020, 20201000553002 del 3 de julio del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 10 de enero de 2020 y hasta el 10 de enero del 2021.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GEB-09I, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000446342 del 20 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-091”

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000446342 del 20 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia*

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I”

sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”.

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allegó a este despacho documento No.20201000618252 del 29 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No.20203330272431 del 21 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 29 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000446342 del 20 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000446342 del 20 de abril del 2020 y 20201000618252 del 29 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I”

cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GEB-09I**, por el periodo comprendido entre el **10 DE ENERO DEL 2020 AL 10 DE ENERO DEL 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **GEB-09I** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GEB-09I** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad al titular del Contrato de Concesión que a continuación se menciona, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GEB-09I

Titular: EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermudez, Abogada GSC- ZO
Aprobó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000895)

DE

(23 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA- INGEOMINAS, suscribió con la SOCIEDAD KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No. **GEQ-098**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del Municipio de Quibdó, Departamento de Chocó y comprende una extensión superficial total de 9999 Hectáreas y 9999,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 03 de enero de 2008.

Mediante Auto No. 188 del 25 de junio de 2008, notificado por estado jurídico No. 19 del 10 de julio de 2008 se aceptó el cambio de razón social de la titular por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. Con la Resolución GTRM No. 007 del 12 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **GEQ-098** a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.

En la Resolución GTRM No. 672 del 16 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional — RMN el 24 de abril de 2013, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión **GEQ-098**, desde el 07 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009 y se prorrogó esa misma suspensión desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

A través de la Resolución GTRM No. 678 del 27 de julio de 2011, inscrita en el registro minero nacional el 24 de abril de 2013, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión GEQ-098 desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

A través de la Resolución VSC No. 001135 del 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el día 08 de abril de 2014, se concedió la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. **GEQ-098**, por cinco (5) periodos desde el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”

Mediante la Resolución VSC No. 000079 del 03 de febrero de 2016, fue concedida la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GEQ-098 por tres (03) periodos consecutivos comprendidos entre el 31 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015. Acto administrativo ejecutando y en firme el día 9 de marzo de 2016 e inscrito en el registro minero nacional el 22 de marzo de 2016.

A través de la Resolución VSC No. 000668 del 8 de julio de 2016, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GEQ-098, desde el 10 de enero de 2016 hasta el 10 de julio de 2016. Resolución notificada por aviso No 20162120272531 surtida el día 3 de agosto de 2016.

A través de la Resolución GSC No. 000330 del 30 diciembre de 2016 se confirmó la Resolución VSC No. 000668 del 08 de julio de 2016 y se prorroga la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GEQ-098, por un periodo un (01) periodo de seis meses (6) meses comprendido entre el 02 de julio de 2016 hasta el 02 de enero de 2017. Resolución notificada por aviso No. 20173300095241, surtida el día 24 de abril de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000364 del 8 de mayo de 2017, se resuelve prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No GEQ-098 por dos (02) periodos de seis (06) meses así. PRIMER PERIODO: desde el 03 de enero de 2017 hasta el 03 de julio de 2017, SEGUNDO PERIODO: el 04 de julio de 2017 hasta 04 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000606 del 16 de octubre del 2018, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GEQ-098** desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo. La cual fue notificada por aviso No. 20189120270841 del 11 de diciembre de 2018, surtida el 12 de diciembre de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000775 del 28 de octubre del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-098, por el periodo comprendido entre el 06 de enero del 2019 al 06 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Resolución GSC No. 000301 del 14 de julio del 2020, se resuelve NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-098 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500959912 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., junto con esta comunicación allego una copia de la certificación No. 20195172136901 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GEQ-098 y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Radicado No. 20195500984442 del 19 de diciembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, atentamente solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No GEQ-098, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000775 del 28 de octubre de 2019, aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración, con la comunicación No. 20195500959912 del 18 de noviembre de 2019 que fue acompañado de una copia de la certificación No.20195172136901: MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20201000449572 del 22 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”

GEQ-098, formulada en el oficio No. 20195500984442 del 19 de diciembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GEQ-098, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
406	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó (Ch)	GEQ-098	18/11/2019 19/12/2019 22/04/2020	20195500959912 20195500984442 20201000449572	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GEQ-098, se encontró que mediante radicados No. 20195500959912 del 18 de noviembre del 2019, 20195500984442 del 19 de diciembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-098, dada la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración por la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, allegando junto con las comunicaciones mencionadas la certificación No. 20195172136901 :MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y mediante radicado No. 20201000449572 del 22 de abril del 2020, la sociedad titular, reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones formulada en el oficio No. 20195500984442 del 19 de diciembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GEQ-098, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en las Actas de Reunión de fechas 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GEQ-098, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GEQ-098, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098"

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva-adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”

el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo,***

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”

*súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]*² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000775 del 28 de octubre del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión **GEQ-098**, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No.20195500959912 del 18 de noviembre del 2019, 20195500984442 del 19 de diciembre del 2019, 20201000449572 del 22 de abril del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 07 de enero de 2020 y hasta el 07 de enero del 2021.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GEQ-098, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000449572 del 22 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”

a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”

medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000449572 del 22 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de Texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No. 20201000622112 del 30 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272441 del 21 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 30 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000449572 del 22 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”

presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000449572 del 22 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GEQ-098**, por el periodo comprendido entre el **7 DE ENERO DEL 2020 AL 07 DE ENERO DEL 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **GEQ-098** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GEB-098** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

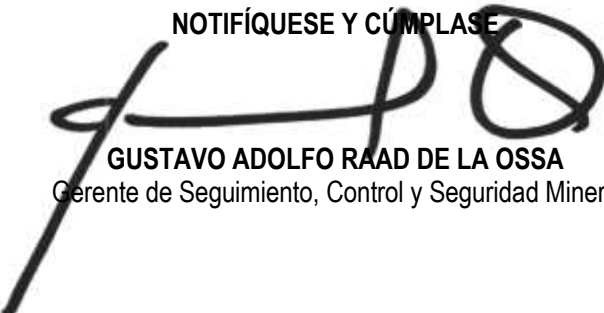
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión **GEQ-098**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-098”**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez P., Abogada GSC-ZO

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

VoBo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000898) DE

(23 de Diciembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, Contrato de Concesión No.GF2-10H, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ departamento de CHOCÓ en un área de 1992,73782 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución GTRM No. 0471 del 21 de diciembre de 2009 se declaró la suspensión de las obligaciones surgidas del contrato de concesión No. GF2-10H, desde el 6 de noviembre de 2009 y hasta el 5 de mayo de 2010. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2010.

A través de la Resolución GTRM No. 323 del 16 de mayo de 2011, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GF2-10H hasta el 31 de diciembre de 2010. Acto administrativo inscrito el 13 de noviembre de 2013 en el Registro Minero Nacional

En la Resolución GTRM No. 658 del 21 de julio de 2011, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GF2-10 desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de noviembre de 2013.

Con la Resolución No. 000819 del 23 de agosto de 2012, se declaró perfeccionado el trámite de cesión total de derechos y obligaciones del contrato de concesión GF2-10H a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A S. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2017.

Por medio de la Resolución VSC No 698 del 18 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GF2-10H, por cuatro periodos sucesivos de seis meses cada uno, iniciado el 1 de enero de 2012 y finalizando el 31 de diciembre de 2013. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de mayo de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”

Mediante Resolución VSC No. 000686 del 10 de julio de 2014, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones surgidas en el contrato de concesión GF2-10H por dos (2) periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014. Providencia inscrita en el Registro Minero nacional el 24 de noviembre de 2014.

En este mismo sentido fue expedida la Resolución VSC No. 000826 del 21 de octubre de 2015, en la cual se concedió la suspensión de obligaciones del título minero GF2-10H por dos periodos consecutivos de seis meses cada uno, contados desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. Resolución inscrita en el registro minero nacional el 23 de diciembre de 2015.

Con la Resolución VSC No. 001102 del 26 de septiembre de 2016, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GF2-10H por un periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de julio de 2016. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2019.

Mediante Resolución VSC No. 000665 del 30 de junio de 2017 se resolvió confirmar la Resolución VSC No 001102 del 26 de septiembre de 2016 y prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No GF2-10H por tres (3) periodos consecutivos de seis (6) meses así: Primer Periodo: entre el 2 de julio de 2016 hasta 1 de enero de 2017 Segundo Periodo: del 2 de enero de 2017 hasta el 1 de julio de 2017 y Tercer Periodo: del 2 de julio de 2017 hasta el 2 de enero de 2018.

Mediante Resolución VSC No. 000690 del 6 de julio del 2018, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10H por un periodo comprendido desde el 03 de enero de 2018 hasta el 03 de enero de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000740 del 15 de octubre del 2019, se resuelve CONCEDER LA PRÓRROGA de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión GF2-10H, por el periodo comprendido entre el 04 de enero del 2019 al 04 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500782362 del 16 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, reiteró la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10H que fue presentada por la Sociedad mediante comunicación No. 20185500689042 del 27 de diciembre de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No.00690 del 6 de julio de 2018 aún subsisten.

Mediante Radicado No. 20195500959952 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A., junto con esta comunicación allegó una copia de la certificación No.20195172136901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. GF2-10H y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Radicado No. 20201000449722 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10H, formulada en los oficios Nos. 20185500689042 del 27 de diciembre de 2018, 20195500782362 del 16 de abril de 2019 y 20195500959952 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Radicado No. 20201000804222 del 20 de octubre del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, atentamente solicitó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”

la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10H, a partir del 5 de enero de 2020, toda vez que aún subsisten las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000740 del 15 de octubre de 2019, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor que impiden a la Sociedad la debida ejecución del Contrato, solicitando tener en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos, así como también los medios de prueba puestos a disposición de la autoridad minera en las comunicaciones Nos. 20195500782362 del 16 de abril de 2019, 20195500959952 del 18 de noviembre de 2019 y en los oficios Nos. 20201000449722 y 20201000626722 remitidos por medios electrónicos el 22 de abril de 2020 y el 10 de julio de 2020, y en un oficio enviado por la misma vía el 19 de mayo de 2020 al que no se le asignó número de radicado.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GF2-10H, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
410	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó (Ch)	GF2-10H	18/11/2019 23/04/2020	20195500959952 20201000449722	Viable suspensión

:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GF2-10H, se encontró que mediante radicado No. 20195500959952 del 18 de noviembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera en mención, dada la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración por la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, allegando junto con la comunicación respectivamente mencionadas la certificación No. 20195172136901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedidas por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y mediante radicado No. 20201000449722 del 23 de abril del 2020, la sociedad titular, reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones formulada en los oficios Nos. 20185500689042 del 27 de diciembre de 2018, la cual fue resuelta mediante Resolución GSC No. 000740 del 15 de octubre del 2019, 20195500782362 del 16 de abril de 2019 y 20195500959952 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Se aclara que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20195500782362 del 16 de abril del 2019, por reiterar la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera de la referencia, presentada por la Sociedad mediante comunicación No. 20185500689042 del 27 de diciembre de 2018, solicitando el mismo periodo y la cual fue resuelta mediante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”

Resolución GSC No. 000740 del 15 de octubre del 2019, se entenderá resuelta en atención al resultado favorable que se ofreció en la misma, así mismo se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20201000804222 del 20 de octubre del 2020, por reiterar los contenidos facticos, jurídicos y los medios de prueba de las solicitudes Nos 20195500782362 del 16 de abril de 2019, 20195500959952 del 18 de noviembre de 2019 y en los oficios Nos. 20201000449722 y 20201000626722 remitidos por medios electrónicos el 22 de abril de 2020 y el 10 de julio de 2020, fecha de radicado ANM 23 de abril del 2020 y 31 de julio del 2020 y en un oficio enviado por la misma vía el 19 de mayo de 2020 al que no se le asignó número de radicado y por consiguiente las mismas, las cuales son objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, haciendo alusión al mismo periodo solicitado, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a las mismas.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente al título GF2-10H, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de fecha 23 de septiembre del 2020, en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GF2-10H, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GF2-10H, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”. desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H"

imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva-adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o lrrreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto ongen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”

caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. GSC No. 000740 del 15 de octubre del 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GF2-10H, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20195500782362 del 16 de abril de 2019, 20195500959952 del 18 de noviembre de 2019, 20201000449722 del 23 de abril del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 05 de enero de 2020 y hasta el 05 de enero del 2021.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GF2-10H, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000449722 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”

consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000449722 del 23 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No.20201000626722 del 31 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272241 del 19 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 31 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000449722 del 23 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000449722 del 23 de abril del 2020 y 20201000626722 del 31 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GF2-10H**, por el periodo comprendido entre el **05 DE ENERO DEL 2020 AL 05 DE ENERO DEL 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **GF2-10H** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10H”

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GF2-10H** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GF2-10H, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000910) DE

(23 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 2010, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS- y el señor James Alvaro Valdiri Reyes, fue celebrado el contrato de concesión JB5-08011 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, en un área de 1499 91721 hectáreas ubicada en el municipio de Quibdó, departamento de Choco, por un término de treinta (30) años contados a partir del 13 de abril de 2010, fecha en la cual se inscribió en el registro minero nacional el título.

A través de la Resolución GTRM No. 0550 del 26 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión JB5-08011 a favor de la sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA. Acto inscrito en el registro minero nacional el 17 de junio de 2010.

Mediante Resolución GSC-ZO No.000141 de 28 de noviembre de 2013, se resolvió conceder la prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración solicitada para el Contrato de Concesión No. JB5-08011. Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el 30 de enero del 2014.

Mediante Resolución GSC-ZO No. 000236 del 27 de octubre de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión JB5-08011 por dos (2) periodos comprendidos entre el 31 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2015. Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el 16 de enero de 2015.

En la Resolución VSC No. 000931 del 20 de noviembre de 2015 se decidió conceder la suspensión temporal de obligaciones derivadas del contrato de concesión JB5-08011, por un periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 hasta el 30 de julio de 2015. Resolución ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre de 2015 pendiente de inscripción en el registro minero nacional.

A través de la Resolución VSC No. 000642 del 5 de julio de 2016, se negó la solicitud de declaratoria de la continuidad de suspensión de obligaciones presentada a través de escrito radicado No. 20169020004222 del 26 de enero de 2016 y de otra parte, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión JB5-08011 por un periodo de seis (6) meses comprendido entre el 15 de abril de 2016 hasta el 15 de octubre de 2016. Resolución ejecutoriada y en firme el 10 de agosto de 2016 pendiente de inscripción en el registro minero nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011”

Mediante Resolución GSC No.000226 del 30 de marzo de 2017, se resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JB5-08011 por dos (2) periodos de seis (6) meses comprendidos entre el 16 de octubre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2017 y adicionar a la Resolución VSC No. 000931 del 20 de noviembre de 2015 el siguiente artículo: "ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Autoridad Ambiental competente para lo de su competencia'. Resolución notificada por conducta concluyente según correo electrónico del día 24 de julio de 2017 a la apoderada de la sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA, quedando ejecutoriada y en firme el día 9 de agosto de 2017 con respecto al ARTICULO PRIMERO y el día 25 de julio de 2017 con relación de los demás artículos, según constancia de ejecutoria de fecha 10 de agosto de 2017.

Por medio de la Resolución GSC No. 000338 del 22 de mayo del 2018 se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JB5-08011 por un periodo comprendido desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de julio del 2018 pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No.000518 del 10 de septiembre de 2018, se resuelve NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JB5-08011. Resolución ejecutoriada y en firme el día 27 de diciembre de 2018, según constancia de ejecutoria de fecha 10 de diciembre de 2018.

Mediante resolución GSC No. 683 del 30 de septiembre de 2019 se resolvió rechazar por improcedente la revocatoria directa presentada contra la Resolución GSC 000518 del 10 de septiembre de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000736 del 10 de octubre del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JB5-08011, por el periodo comprendido entre el 9 de noviembre del 2018 al 9 de noviembre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20205501043152 del 16 de marzo del 2020, el apoderado de la sociedad Rio Tinto Mining and Exploration Colombia, reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. JB5-08011, que fue presentada en la comunicación No. 20195500953612 del 8 de noviembre de 2019 con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicitando tener en cuenta las consideraciones: el Contrato hace parte del proyecto de exploración denominado Comitá, con respecto al cual, el operador, Minera Cobre de Colombia S.A.S. en adelante "MCC", adelantó las gestiones con el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en aras de suscribir el correspondiente convenio de seguridad para garantizar el desarrollo de actividades en campo y el alineamiento con las directrices trazadas por el Gobierno Nacional - Ministerio de Salud y Protección Social para afrontar y mitigar la propagación del CORONAVIRUS - COVID-19, que conllevo a suspender las actividades de protección, con el fin de implementar acciones de aislamiento preventivo y teletrabajo, sujeto a la evolución que tenga el mismo.

Mediante Resolución GSC No. 000273 del 06 de julio del 2020, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JB5-08011 por el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2019 y hasta el 10 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.JB5-08011, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejercito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011”

y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
428	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó(Choco)	JB5-08011	16/03/2020	20205501043152	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión JB5-08011, se encontró que mediante radicado No. 20205501043152 del 16 de marzo del 2020, el apoderado general de la sociedad Rio Tinto Mining and Exploration Colombia, reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera en mención, que fue presentada en la comunicación No. 20195500953612 del 8 de noviembre de 2019, dada la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración por la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, solicitando tener en cuenta, que el Contrato hace parte del proyecto de exploración denominado Comitá, con respecto al cual, el operador, Minera Cobre de Colombia S.A.S. en adelante "MCC", adelantó las gestiones con el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en aras de suscribir el correspondiente convenio de seguridad para garantizar el desarrollo de actividades en campo y el alineamiento con las directrices trazadas por el Gobierno Nacional - Ministerio de Salud y Protección Social para afrontar y mitigar la propagación del CORONAVIRUS - COVID-19 que conllevó a suspender las actividades, con el fin de implementar acciones de aislamiento preventivo y teletrabajo, sujeto a la evolución que tenga el mismo.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011”

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título JB5-08011, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en la Acta de Reunión de fecha 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. JB5-08011, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. JB5-08011, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011"

edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en si mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011"

reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"**² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011”

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000273 del 6 de julio de 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión JB5-08011, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de la solicitud No. 20205501043152 del 16 de marzo del 2020, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 11 de noviembre del 2020 y hasta el 11 de noviembre del 2021.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. JB5-08011, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de la solicitud de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20205501043152 del 16 de marzo del 2020, el apoderado general de sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor la propagación del CORONAVIRUS - COVID-19 en todo el territorio nacional y el alineamiento con las directrices trazadas por el Gobierno Nacional - Ministerio de Salud y Protección Social para afrontar y mitigar los efectos sujeto a la evolución que tenga el mismo.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

*“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...
(...)”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011”

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271631 del 11 de junio del 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20205501043152 del 16 de marzo del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la*

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011”

emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271631 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allegó a este despacho documento No.20201000561572 del 09 de julio del 2020, mediante el cual presentó los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272101 del 14 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 09 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20205501043152 del 16 de marzo del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20205501043152 del 16 de marzo del 2020 y 20201000561572 del 09 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JB5-08011”

productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **JB5-08011**, por el periodo comprendido entre el **11 DE NOVIEMBRE DEL 2020 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. **JB5-08011** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **JB5-08011** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad RIO TINTO MINING AND EXPLORATION COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **JB5-08011**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermudez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparoso - Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC- ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000911) DE 2020

(23 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No HJK-15351”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2009 se suscribió el contrato de concesión No **HJK-15351** entre INGEOMINAS y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, en un área de una (1) hectárea y 1047 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Choco, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 3 de noviembre de 2009 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No 000825 de 25 de noviembre de 2019, la autoridad minera resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HJK-15351**, por el periodo comprendido entre 24 de abril de 2019 al 24 de abril del 2020.

El apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión **HJK-15351**, mediante radicado No 20195500986162 del 23 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición frente a la Resolución GSC No 000825 del 25 de noviembre de 2019.

El apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión **HJK-15351**, mediante radicado No 20201000456332 del 21 de abril de 2020 reitera recurso de reposición y solicita prórroga de suspensión de obligaciones, invocando como causal adicional la imposibilidad de acceder al Título Minero el confinamiento y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para tratar la pandemia derivada del COVID 19.

El apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión **HJK-15351**, mediante radicado No 20201000625082 del 9 de julio de 2020 reitera solicitud de prórroga, invocando como causal adicional la imposibilidad de acceder al Título Minero el confinamiento y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para tratar la pandemia derivada del COVID 19.

El apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión **HJK-15351**, mediante radicado No 20201000869032 del 19 de noviembre de 2020 reitera recurso de reposición e insiste en prórroga de suspensión de obligaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo objeto de decisión el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No 000825 del 25 de noviembre de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

Al respecto debe decirse que la resolución recurrida fue notificada por aviso con radicado No 20199120276641 del 12 de diciembre de 2019, y el recurso se interpuso mediante radicado 20195500986162 del 23 de diciembre de 2019, por tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal. Además, en el memorial contentivo del recurso se observa que el apoderado de la sociedad titular presenta ampliamente sus motivos de inconformidad contra el acto administrativo recurrido, y aporta las pruebas que pretende hacer valer.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido en la norma antes citada, por lo tanto habrá de analizarse y resolverse de fondo.

El apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión **HJK-15351**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución GSC 000825 del 25 de noviembre de 2019, con base entre otras en las siguientes consideraciones:

(...) 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De la exposición consignada en el acápite de antecedentes del presente recurso y de los medios de prueba obrantes en el expediente del Contrato, se hace evidente que la Agencia Nacional de Minería motivo indebidamente el Acto Recurrido en detrimento de la obligación consignada en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, pues está plenamente demostrado que:

3.1. *AnqloGold radicó el oficio No. 20185500656262 del 13 de noviembre de 2018, por medio del cual reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato que fue presentada el 26 de marzo de 2018, para lo cual allegó una copia de la certificación No. 20185171801601: MDN-CGFMCOEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional y un mapa de localización del área del Contrato; medios de prueba con los cuales acreditó la persistencia en las condiciones adversas de orden público que continúan impidiéndole ingresar a campo y por ende, ejecutar el Contrato, que hasta la fecha no ha sido objeto de valoración por parte de la Agenda Nacional de Minería.*

3.2. *La autoridad minera expidió la Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre 2018 en cuyo artículo primero despachó negativamente la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato contenida en el memorial No. 20185500445472 del 26 de marzo de 2018, que se soporta en la certificación No. 20185170312741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.*

3.3. *La Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre 2018, fue notificada a AngloGold par media de aviso recibido el 12 de diciembre de 2018.*

3.4. *Es evidente que el oficio No. 20185500656262 del 13 de noviembre de 2018 no pudo ser considerado en la Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre 2018 dada las fechas de cada uno de esos actos; por ello, en el recurso de reposición impetrado el 19 de diciembre de 2018, AngloGold hizo referencia a el mencionado escrito, en aras de que la autoridad minera se pronunciara al respecto.*

3.5. *En el Acto Recurrido, la autoridad minera apenas hizo referencia al escrito No. 20195500787682 del 24 abril de 2018, junto con el cual AngloGold allegó al expediente una copia de la certificación No. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.*

3.6. *En el Acto Recurrido la autoridad minera hizo caso omiso a la solicitud elevada por AngloGold el 13 de noviembre de 2018 que fue reiterada expresamente en el recurso de reposición radicado el 19 de diciembre de 2018 y a la conclusión sobre estos aspectos consignada en la parte motiva de la Resolución GSC No. 000652 del 23 de septiembre de 2019, según la cual se haría un pronunciamiento al respecto en acto administrativo separado por no*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

ser parte de las argumentaciones de la impugnación y mucho menos del pronunciamiento hecho en la Resolución GSC No. 000633 del 23 de octubre 2018.

3.7. No obstante haberse extendido en el Acto Recurrido la suspensión de obligaciones del Contrato hasta el 24 de abril de 2019, la Agenda Nacional de Minería omitió considerar la comunicación No. 20195500959962 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reiteraron las solicitudes elevadas el 13 de noviembre de 2018, el 18 de diciembre de 2018 y el 24 de abril de 2019 y se aportó una copia de una nueva certificación de orden público emitida por la Séptima División del Ejército Nacional el 29 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas en los párrafos precedentes, existe mérito para que el artículo primero del Acto Recurrido sea modificado, con el fin de ordenar la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato desde el 1° de octubre de 2018 y hasta el 24 de abril de 2020 o hasta que AngloGold cuente con el acompañamiento de seguridad por parte del Ejército Nacional para ingresar a campo de manera segura, evento en el cual se informara a la autoridad minera. (...)

En primera medida es necesario dejar en claro que la Autoridad Minera centrara su decisión exclusivamente en lo que respecta a los cuestionamientos al contenido de la Resolución GSC 000825 del 25 de noviembre de 2019, objeto de recurso reposición, sin extenderse a otros actos administrativos emitidos previamente por ésta Autoridad, los cuales se encuentran en firme. Lo anterior porque no es de la esencia del recurso de reposición, retrotraer indefinidamente en el tiempo la posibilidad de recurrir los actos de la administración, sino que corresponde a cada oportunidad procesal en los precisos términos del ordenamiento jurídico aplicable.

Una vez hecha esta precisión, en lo que respecta puntualmente a la Resolución GSC 000825 del 25 de noviembre de 2019, objeto de reposición, el recurrente se muestra inconforme con el contenido del acto administrativo recurrido, porque en su sentir dentro de las consideraciones que motivaron su expedición no se tuvo en cuenta la comunicación con radicado No 20195500959962 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reiteraron las solicitudes elevadas el 13 de noviembre de 2018, el 18 de diciembre de 2018 y 24 de abril de 2019, dentro de las cuales se aportó una nueva certificación de orden público emitida por la Séptima División del Ejército Nacional el 29 de octubre de 2019.

A continuación, se transcribe el contenido del oficio con radicado No 20195500959962 del 18 de noviembre de 2019, así:

(...) En mi calidad de apoderado general de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A. (“AngloGold”), junto con esta comunicación allego una copia de la certificación No 20195172136901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional (Anexo I), (en adelante la “Certificación”), a través de la cual se demuestra la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del contrato de concesión minera No. HJK-15351 (el “Contrato”) y que dan lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, al menos hasta el mes de abril de 2020, o hasta que AngloGold a través de su operador cuente con el acompañamiento de parte del Ejército Nacional para ingresar a campo de manera segura.

Para efectos de atender la presente petición y las demás que se refieren a la suspensión temporal de obligaciones del Contrato que están pendientes de resolución, la autoridad minera deberá considerar, los medios de prueba obrantes en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

el expediente, así como también que: (i) en la Certificación, la Séptima División señaló que no es posible definir el acompañamiento de seguridad para adelantar actividades de exploración minera en áreas de contratos de concesión diferentes de los que integran el proyecto de exploración minera denominado Comitá con respecto al cual se adelantan trámites para la suscripción del convenio de cooperación de seguridad que deriva en la destinación de tropas para su desarrollo, (ii) el contenido de la Certificación da cuenta de la persistencia en la presencia de grupos armados al margen de la ley en jurisdicción de la Séptima División, (iii) en la Certificación, la Séptima División indicó que tampoco es posible definir acompañamientos de seguridad para desarrollar actividades de exploración en su jurisdicción, por la destinación de tropas a la realización de operaciones para neutralizar el accionar de dichos grupos armados al margen de la ley, (iv) el área del Contrato se ubica dentro del territorio bajo jurisdicción de la Séptima División, según puede observarse en los mapas que han sido aportados en el expediente y (v) si bien el contrato hace parte del proyecto de exploración minera denominado Comitá, con respecto al cual en la actualidad se están adelantando por parte del operador (i.e. Minera Cobre de Colombia S.A.S.) las gestiones con el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en aras de suscribir el correspondiente convenio de seguridad para desarrollar actividades en campo, estas gestiones puede tardar algunos meses más; por lo cual es necesario contar con la extensión de la suspensión de obligaciones en los términos de las peticiones que se reiteran en esta oportunidad y hasta tanto AngloGold por conducto de su operador pueda efectivamente ingresar a campo de manera segura. (...)

Dentro de los fundamentos de la decisión adoptada por la Autoridad Minera, mediante Resolución GSC 000825 del 25 de noviembre de 2019, se tiene que la Agencia Nacional de Minería entre otros aspectos, tuvo en cuenta el oficio con radicado No 20195500787682 del 24 de abril de 2019, por el cual el apoderado de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., Titular del Contrato de Concesión **HJK-15351**, da alcance al radicado No 20185500684252 del 19 de diciembre de 2018, por el cual de un lado recurre la Resolución GSC No 000633 del 23 de octubre de 2018, y de otro, solicita prórroga de la suspensión temporal de obligaciones, adjuntando como prueba la certificación 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60-1 del 22 de marzo de 2019, emitida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor Séptima División del Ejército Nacional. El recurso de reposición presentado fue resuelto mediante Resolución GSC No 000652 del 23 de septiembre de 2019.

En la Resolución GSC 000825 del 25 de noviembre de 2019, se dejó en claro que conforme a la Directivamente Permanente No 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se adoptó el protocolo mediante el cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. A raíz de esa directiva se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería a partir del 22 de marzo de 2018, por parte de concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, deben contar con el concepto del Ministerio respecto a las circunstancias de alteración del orden público en que se sustenten esas solicitudes.

Siguiendo el protocolo a que se ha hecho referencia previamente, en la Mesa de Trabajo No 12 del 26 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional entre otras, la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión **HJK-15351**, junto con las certificaciones y fichas técnicas correspondientes. En la Mesa de Trabajo No 13 del 10 de octubre de 2019, el Ministerio de Defensa emitió concepto frente a las áreas de cada título objeto de solicitud, y en lo que respecta al título HJK-15351 arrojó como resultado del análisis efectuado por el MDN la viabilidad de la suspensión de obligaciones. Precisamente ese concepto del MDN fue recogido en la Resolución GSC No 000825 del 25 de noviembre de 2019, se dejó en claro que la decisión adoptada por parte de la Agencia Nacional de Minería se sustenta en la valoración, estudio y análisis que realiza el MDN para cada caso en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

particular, partiendo claramente de la información que le suministran las distintas fuerzas armadas militares y de policía, tal y como quedó plasmado en el Acta de Reunión Mesa de Trabajo No 13 del 10 de octubre de 2019, valorándose como viable la suspensión de obligaciones solicitada por el apoderado de la sociedad Titular Minera, resultando ajustada a derecho la suspensión de obligaciones ordenada en la Resolución No GSC 000825 del 25 de noviembre de 2019, por el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2019 al 24 de abril de 2020, resultando jurídicamente improcedente acceder a la solicitud del recurrente en el sentido de variar dicho periodo de suspensión por el 1 de octubre de 2018 al 24 de abril de 2020, adicional al hecho, como se ha referido previamente, no puede pretender recurrirse nuevamente decisiones que se encuentran en firme, como ocurre con las Resoluciones GSC No 000633 de 23 de octubre de 2018, por el cual la Agencia Nacional de Minería resolvió no conceder la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15351, y la Resolución GSC No 000652 de 23 de septiembre de 2019, por la cual la autoridad minera resolvió no reponer la Resolución No. GSC 000633 del 23 de octubre del 2018; razón de más por la cual se confirmará la decisión recurrida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRORROGA

El apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión HJK-15351, solicita prórroga de suspensión de obligaciones, invocando como causal adicional la imposibilidad de acceder al Título Minero el confinamiento y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para tratar la pandemia derivada del COVID 19. Posteriormente, mediante radicado No 20201000625082 9 de julio de 2020 reitera solicitud de prórroga, invocando como causal adicional la imposibilidad de acceder al Título Minero el confinamiento y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para tratar la pandemia derivada del COVID 19. Mediante radicado No 20201000869032 19 de noviembre de 2020 reitera recurso de reposición e insiste en prórroga de suspensión de obligaciones.

En consideración a la petición objeto de decisión, es importante mencionar que en Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.”

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesa de Trabajo No. 18 del 23 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 32 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título **HJK-15351**, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 19 de fecha 9 de noviembre de 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de fecha 9 de noviembre de 2020, en la cual se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. **HJK-15351**, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HJK-15351, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351"

doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". Desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto, establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”¹.

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una sería de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida,

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente: 050013103011-1998.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351"

no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo 18 del 23 de septiembre de 2020 y 19 del 9 de noviembre de 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No 000825 de 25 de noviembre de 2019, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión **HJK-15351**, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20201000456332 del 21 de abril de 2020, 20201000625082 del 9 de julio de 2020 y 20201000869032 del 19 de noviembre de 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 02 de enero de 2019 y hasta el 02 de enero del 2020 y adicionalmente por un (1) año más comprendido entre el 25 de abril de 2020 al 24 de abril de 2021, tomando en consideración la solicitud de suspensión de obligaciones allegada en fecha 21 de abril del 2020, mediante radicado No. 20201000456332, para la cual y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. HJK-15351, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente a los oficios 20201000456332 del 21 de abril de 2020, 20201000625082 del 9 de julio de 2020 y 20201000869032 del 19 de noviembre de 2020, el apoderado general de sociedad titular minera, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los cuales queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, la Agencia Nacional de Minería tratará dicha causal de fuerza mayor invocada, de conformidad con el Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tener claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual será valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal.

En todo caso, esta autoridad se permite aclarar que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria que indica el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020 el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 16 de enero del 2021, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados Nos. 20201000456332 del 21 de abril de 2020, 20201000625082 del 9 de julio de 2020 y 20201000869032 del 19 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HJK-15351”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en su lugar **CONFIRMAR** la Resolución GSC No 000825 del 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión **HJK-15351** por el periodo comprendido entre el **25 DE ABRIL DE 2020 AL 25 DE ABRIL DE 2021**.

Parágrafo Primero: La anterior suspensión de obligaciones no modifica, ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Segundo: Recordar a la sociedad beneficiaria del Contrato **HJK-15351**, que en todo caso de suspensión de obligaciones, la única obligación que no se suspende es la de mantener vigente la póliza minero ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al apoderado de la Sociedad Titular, Dr. JHONY RAMÍREZ MUÑOZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 93.297.475; y al representante legal de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO- Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a los artículos 75 y 87 de la Ley 1437 de 2011, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz, Abogado VSCSM-GSC-ZO.
Revisó: María Inés de la Eucaristía Morales Coordinadora PAR Medellín.
Filtro: Aura María Monsalve Abogada PAR Medellín.
VoBo: Joel Darío Pino Puerta Coordinador GSC-ZO.
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000912)

(23 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2007, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., Contrato de Concesión No. GC4-15D, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS en un área superficial de 9.999 Has con 5.000 M2, ubicado en jurisdicción de los municipios de El Carmen y Quibdó Departamento de CHOCÓ por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2007.

Con Resolución GTRM No. 0077 del 24 de febrero de 2010, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15D desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 22 de agosto de 2009 y del 23 de agosto de 2009 hasta el 23 de febrero de 2010. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2010.

A través de la Resolución GTRM No. 0849 del 21 de octubre de 2010, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15D, por dos periodos sucesivos de seis meses, así: desde el 12 de marzo de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2010 y del 12 de septiembre de 2010 al 11 de marzo de 2011. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2011.

El 30 de junio de 2011 se expidió la Resolución GTRM No 557, inscrita en el Registro Minero el 28 de mayo de 2013, por la cual se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15D desde el 12 de marzo de 2011 y hasta el 11 de marzo de 2012.

Con la Resolución VSC No. 856 de 19 de septiembre de 2013, se concedió la prórroga de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15D por cuatro (4) periodos consecutivos de seis meses iniciando desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 11 de marzo de 2014. Acto administrativo cuya inscripción se surtió en el Registro Minero Nacional el 16 de abril de 2014.

Por medio de la Resolución VSC No. 000677 del 10 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2014 se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato Concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”

No. GC4-15D por dos (2) periodos consecutivos de seis meses contados desde el 12 de marzo de 2014 hasta el 11 de marzo de 2015.

Mediante Resolución No. 002734 de fecha 26 de octubre de 2015, la cual fue corregida mediante la Resolución No. 001138 del 26 de diciembre de 2018, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. GC4-15D que le corresponden a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000390 de 11 de mayo de 2017, se resuelve conceder la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-15D por cinco (5) periodos consecutivos contados así: PRIMER PERIODO: del 12 de marzo de 2015 al 12 de septiembre de 2015, SEGUNDO PERIODO del 13 de septiembre de 2015 al 13 de marzo de 2016, TERCER PERIODO: del 14 de marzo de 2016 al 14 de septiembre de 2016, CUARTO PERIODO: del 15 de septiembre de 2016 al 15 de marzo de 2017 y QUINTO PERIODO: del 16 de marzo de 2017 al 16 de septiembre de 2017.

Mediante Resolución GSC No 000495 del 23 de agosto del 2018, se resuelve prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15D por un periodo comprendido desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Mediante Resolución GSC No.357 del 31 de mayo del 2019, se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. GSC No. 000495 del 23 de agosto del 2018, en el sentido de NO REPONER el artículo primero de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo y en la parte considerativa la autoridad se pronunció frente a la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones allegada en el oficio de radicado No. 20185500652822 del 7 de noviembre del 2018 informando que a partir de la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se instauró la directriz por medio de la cual establece que las solicitudes de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentadas a la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018, estará sujeta a los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público las cuales se llevarán a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional.

Mediante Resolución GSC No.000665 del 30 de septiembre del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GC4-15D, por el periodo comprendido entre el 18 de septiembre del 2018 al 18 de septiembre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500984402 del 19 de diciembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, atentamente solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15D, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000665 del 30 de septiembre de 2019, aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración; solicitando tener en cuenta la comunicación No. 20195500956972 del 14 de noviembre de 2019 y la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Mediante Radicado No. 20201000448782 del 22 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No.GC4-15D, formulada en el oficio No. 20195500984402 del 19 de diciembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”

Mediante Resolución GSC No. 000246 del 18 de junio del 2020, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15D por el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2019 al 14 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GC4-15D, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
389	OCCIDENTE	QUIBDO	El Carmen y Quibdó(Ch)	GC4-15D	19/12/2019 22/04/2020	20195500984402 20201000448782	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GC4-15D, se encontró que mediante radicado No. 20195500984402 del 19 de diciembre del 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GC4-15D, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000665 del 30 de septiembre de 2019, aún subsisten, probando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, allegando adjunto la comunicación No. 20195500956972 del 14 de noviembre de 2019 y la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y mediante radicado No. 20201000448782 del 22 de abril del 2020 , la sociedad titular, reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No.GC4-15D, formulada en el oficio No. 20195500984402 del 19 de diciembre de 2019 solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”

obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GC4-15D, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de fecha No.18 del 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GC4-15D, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GC4-15D, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D"

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva-adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”

suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como***

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”

fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]”² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No.000246 del 18 de junio del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GC4-15D, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20195500984402 del 19 de diciembre del 2019, 20201000448782 del 22 de abril del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año, comprendido desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta el 15 de noviembre del 2021.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GC4-15D, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000448782 del 22 de abril del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”

circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”

8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, informo al titular la forma como tramitaría la agencia esta causal de fuerza mayor, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas, extensivas a todas las solicitudes de suspensión de obligaciones frente a la cuales se presentara como causal constitutiva de fuerza mayor para que, si consideraban, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el sistema de gestión documental y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho oficio de radicado No. 20201000448782 del 22 de abril del 2020, mediante el cual presento como segunda causal constitutiva de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, exponiendo como fundamentación y pronunciándose, textualmente en los siguientes términos:

“Las mencionadas acciones del Gobierno Nacional, entre otras adicionales y, la presencia misma del Coronavirus - COVID-19 en Colombia, hacen imposible la ejecución del Contrato, por cuanto: (i) la Sociedad no tiene la posibilidad de acudir ante la Séptima División del Ejército Nacional, para efectos de solicitar el acompañamiento de seguridad requerido o en su defecto el documento que señale no poder brindar tal acompañamiento, y (ii) la Sociedad y/o el equipo de trabajo de su operador para este Contrato no tienen la posibilidad acceder al área concesionada. En los términos del escrito reiterado en esta oportunidad y considerando la nueva casusa de fuerza mayor alegada, resulta pertinente que la Agencia Nacional de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”

Minería extienda la suspensión temporal de obligaciones del Contrato a partir del 19 de septiembre de 2019 y por lo menos hasta el mes de octubre de 2020 o hasta que se supere en Colombia la pandemia del Coronavirus COVID-19”.

En todo caso, esta autoridad se permite aclarar que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 30 de noviembre del 2020, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicado No. 20201000448782 del 22 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-15D**, por el periodo comprendido entre el **15 DE NOVIEMBRE DEL 2020 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **GC4-15D** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GC4-15D** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión **GC4-15D**, a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15D”**

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermudez, Abogada GSC- ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000913)

DE 2020

(23 de Diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000858 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-10501”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2012, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO -IRO suscribieron el Contrato de Concesión No. LA8- 10501, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en una extensión superficial de 35,59649 hectáreas que se encuentra ubicada en el municipio de CONDOTO (Departamento del CHOCÓ) por el término de treinta (30) años contados a partir del 14 de diciembre de 2012, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional. (Folios 97-104

A través de Concepto Económico N° GRCE 0175-19 del 11 de julio de 2019, el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, evaluó las obligaciones contractuales económicas donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES

La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO. identificada con Nit 818.002.058-3, titular de/ Contrato de Concesión LA8-10501, ha causado a la fecha por concepto de canon superficial de primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$4. 969.426, 18) MCTE

La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Ni 818.002.058-3, titular del Contrato de Concesión LA8-10501, han cancelado a la fecha por concepto de canon superficial, la suma de SEISCIENTOS TREINTA

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIJE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000858 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-10501

Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$635.516,18) MCTE

SE RECOMIENDA al Grupo Nacional de Seguimiento y Control - ZONA OCCIDENTE, dar trámite a la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones radicada por el titular el 23 de noviembre de 2018 bajo el No. 20189050335402, es de anotar que el contrato cumplió su última suspensión el 05 de agosto de 2015 otorgada mediante Resolución No. GSC 000211 del 23 de marzo de 2017 de la ANM.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control - ZONA OCCIDENTE, dar el trámite que corresponda a las comunicaciones No. 20189050338482 del 13 de diciembre de 2018 y 20189050339472 del 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual el titular solicita realizar un acuerdo de pago con la ANM por concepto de los cánones causados y adeudados a la fecha.

Se recomienda al Grupo Recursos Financieros ajustar a cero la Nota Débito No. 119662 por \$36.901,82 por concepto de excedente en reliquidación del canon de la primera anualidad de la etapa de exploración. Es de aclarar que la primera anualidad se encuentra causada y debidamente cancelada por el titular y fue aprobada mediante Auto PAR 132 del 07 de abril de 2014 de la ANM.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control - ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor de SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$730.915) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ 266 del 22 de julio de 2014.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control - ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$818.073) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ 120 del 20 de diciembre de 2017.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control - ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$875.338) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control - ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$926.983) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control ZONA OCCIDENTE requerir al titular minero del contrato LA8-10501 para que realice el pago por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000858 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-10501

PESOS MCTE (\$982 601) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control - ZONA OCCIDENTE requerir la reposición de la póliza de cumplimiento, ya que. de acuerdo a la evaluación hecha en este documento, se encuentra que la póliza está vencida desde el 14 de enero de 2018, sin que a la fecha haya allegado renovación.

Mediante Auto PARQ 0073 del 27 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico N° 17 del 2 de octubre de 2019, la autoridad minera autoridad dispuso:

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad consagrada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) el no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas, para que realice el pago por el valor de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$926. 983) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad consagrada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. literal d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que realice el pago por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$982.601) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

SE LE INFORMA al titular minero que adeuda a la fecha, un valor de SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$730.915) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Que mediante Auto N° PARQ - 014 del 20 de enero de 2015, se le requirió bajo causal de caducidad el pago de esta obligación.

SE LE INFORMA al titular minero que adeuda a la fecha, un valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$818.073) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARQ 120 del 20 de diciembre de 2017.

SE LE INFORMA La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 818 002.058-3. titular del Contrato de Concesión LA8-10501, ha causado a la fecha por concepto de canon superficiario de segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECIOCHO (\$4.969.426,18) MCTE. más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Por medio de la Resolución VSC No. 000858 del 09 de diciembre de 2019 se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que La sociedad CONSEJO COMUNITARIO DE CONDOTO-IRO, identificada con Nit 81 8.002.058-3,

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000858 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-10501

titular del Contrato de Concesión LA8-10501, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011, las siguientes sumas de dinero:

- El pago por, valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$818.073) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por, valor de SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$730.915) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$875.338) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por el valor de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$926.983) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago
- El pago por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$982.601) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

La resolución anterior se notificó por aviso a los señores del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO - IRO**, el día 14 de septiembre 2020. “

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el acto administrativo GSC No. 000858 del 09 de diciembre de 2019, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, que resolvió declarar unas obligaciones económicas a favor de la autoridad minera dentro del contrato de concesión N°LA8-10501, se evidenció la existencia de un error puramente formal en la parte resolutive, específicamente, en la quinta viñeta del artículo primero, donde se encontró que la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje se declaró por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$982.601); sin embargo, en el aplicativo de Canon se indica que el valor correspondiente a dicha anualidad es de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.041.557), razón por la cual es menester corregir dicho error, conforme lo establece el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Ley 1437 de 2011 en su artículo 45 estipula:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y la norma ya expuesta, la gerencia de

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000858 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-10501

seguimiento y control procederá a corregir el error formal cometido en la parte resolutive de la resolución en mención.

Cabe aclarar que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la resolución n° 000858 de 09 de diciembre de 2019 por cuanto el error formal en la parte resolutive del acto administrativo ya mencionado, no modifica la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia el artículo primero, en la quinta viñeta de la resolución N° 000858 de 09 de **diciembre** de 2019 lo cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, del contrato de concesión N° **LA8-10501** adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y en cumplimiento del artículo 297 numeral 3, de la ley 1437 del 2011 las siguientes sumas de dinero:

- El pago por, valor de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$818.073) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por, valor de SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$730.915) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$875.338) por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago por el valor de NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$926.983) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- **EL PAGO POR EL VALOR DE UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.041.557) POR CONCEPTO DE CANON SUPERFICIARIO DE LA TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, MÁS LOS INTERESES GENERADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO**

PARAGRAFO: los demás artículos de la resolución GSC N° 000850 de 09 de diciembre de 2019, quedaran igual conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal o a quien haga sus veces, en **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO**, identificado con Nit: 818002058-3, en calidad de titulares del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO-IRO N° **LA8-10501**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtido el tramite anterior, remítase el presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCION N° 000858 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LA8-10501

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso por ser de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Yeison Palacios Martinez Abogado PAR-Quibdó
Revisó: David Torres Jimenez, Coordinador PAR-Quibdó
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. (000914)

DE

(23 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HCA-082”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 1 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2012, se suscribió el contrato de concesión N° HCA-082, entre el Servicio Geológico Colombiano y Aluviones de Colombia S.A., para la exploración técnica y explotación económica de un de un yacimiento de minerales de oro, platino y arenas negras, en un área de 2596 hectáreas y 7496,5 metros cuadrados, ubicados en los municipios de Novita y Condoto en el departamento del Chocó, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN, la cual se llevó a cabo el 11 de enero de 2013.

Mediante resolución N° 000474 del 31 de mayo de 2019 la Agencia Nacional de Minería-ANM resuelve aceptar la cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad Ulloa Recursos Naturales S.A.S. con N1T900755537-8.

Con radicado N° 20199020424622 del 19 de noviembre de 2019 la apoderada general del titular del contrato de concesión N° HCA-082, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de Personas Indeterminadas.

Mediante Auto PARQ N° 103 del 13 de octubre de 2020, se ordenó la práctica de la diligencia de Amparo Administrativo dentro del contrato de concesión N° HCA-082.

De acuerdo al informe de visita técnica N°002 del 28 de octubre de 2020 realizada al área del título minero N° HCA-082 se concluyó siguiente:

“(…)

1. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, allegado mediante radicado N° 20199020424622 del 19 de noviembre de 2019, por parte de la representante legal del titular del Contrato de Concesión se indica lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2020, para dar cumplimiento a lo señalado en el Auto PARQ N° 103 del 13 de octubre de 2020.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. HCA-082”

- Al momento de la visita de verificación, no se evidencio ni equipo y/o personas en las coordenadas N: 1041906,20 E: 1049148,30 doscientos (200) metros aguas arriba del puente sobre el rio Tamaná y N: 1038766,75 E: 1049168,83, sin embargo, en el segundo punto, es evidente la realización de trabajos con maquinaria, el frente aparentemente se encuentra abandonado.
- Se recomienda al titular abstenerse de realizar todo tipo de actividad minera en el área del contrato de concesión N° HCA-082, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 388 del código penal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de conformidad con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para que se configure la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. HCA-082”**

procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

Sobre el caso en particular, se tiene que de acuerdo con lo programado en el Auto PARQ- N°103 de fecha 13/10/2020, se desarrolló diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, el día (27) de octubre de 2020, en la cual se realizó desplazamiento al área del Contrato de Concesión No. HCA-082, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Condoto y Nóvita, Departamento del Chocó, con el fin de comprobar lo denunciado por la abogada Carolina Granda Jimenez, en su condición de apoderada del título minero No. HCA-082 relacionado con las presuntas perturbaciones en dicha zona, por personas indeterminadas, respectivamente de lo cual se levantó un acta suscrita por las partes asistentes así: el señor **JOSÉ CÁRDENAS ERNESTO** actuando en calidad de asesor técnico del titular, acta que igualmente se encuentra suscrita por los funcionarios designados por la Autoridad Minera, el abogado **YEISON PALACIOS MARTINEZ**, y el Geólogo **WALTER GUZMÁN CARDONA** para la práctica de la diligencia de verificación de amparo administrativo, en la que de manera detallada se puede dar lectura de las situaciones desarrolladas en la diligencia y de las personas que intervinieron en ella.

Dicho lo anterior, es menester traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, remitido a esta Vicepresidencia mediante Memorando No. 20141200102183 de 26 de mayo de 2014, en el que señala:

“(...) la acción de amparo administrativo tiene por objeto otorgar al beneficiario de un título minero la protección estatal que requiera para el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que del mencionado título se derivan, bajo tal presupuesto los titulares mineros podrán solicitar ante el Alcalde o la Autoridad Minera la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realicen en el área de objeto de su título minero.”

La jurisprudencia ha sostenido que la finalidad misma del proceso de amparo administrativo, es impedir el ejercer ilícito de la actividad minera, conducta punible sancionada en la ley penal, la ocupación de hecho del inmueble donde se realiza la exploración o explotación y cualquier otro acto perturbatorio del derecho que consagra el título.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado- materia administrativa, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

La ley 685 de 2001 manifiesta que la querrela de amparo administrativo, se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, es decir, debe estar antecedida de una serie de actuaciones destinadas a preparar su resolución, en ese escenario la autoridad competente determina los hechos relacionados con los actos perturbatorios que se estén ocasionando en el área objeto de un título minero, así como la vinculación del querrellado o presunto perturbador, lo cual se ve materializado con la visita de reconocimiento de área y desalojo de conformidad con lo señalado en el Art. 309 de la Ley 685 de 2001. Cabe precisar que este es un proceso que no admite dilaciones, demoras injustificadas, disminución y aumento de los plazos, lo cual garantiza la seguridad jurídica a las partes. (...)

De lo anteriormente expuesto, resulta claro que el Amparo Administrativo proporciona al titular minero una herramienta legal para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte, que el titular minero goza de unos privilegios frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. HCA-082”**

Sin embargo, de la información obtenida en campo y de las fotografías relacionadas en los puntos georreferenciados por el titular minero donde se localiza la presunta actividad de minería ilegal, se expuso en las conclusiones del informe de Amparo administrativo PARQ- N°002 DEL 28-10-2020, que al momento de la visita de verificación”, no se evidencio ni equipo y/o personas en las coordenadas N:1041906,20; E: 1049148,30 doscientos (200) metros aguas arriba del puente sobre el rio Tamará y N: 1038766,75 E: 1049168,83.”, por lo que se considera ausencia de perturbación dentro del área del título minero N° HCA-082.”, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

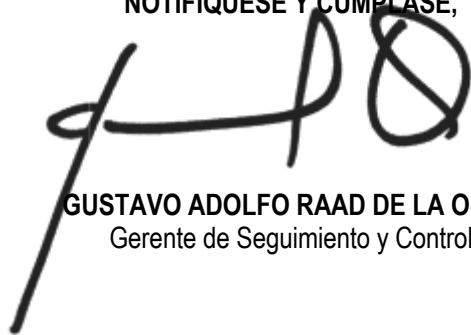
ARTÍCULO PRIMERO- NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por la abogada Carolina Granda Jimenez, en su condición de apoderada del título minero No. **HCA-082**, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- INFORMAR al titular del Contrato de Concesión N° **HCA-082**, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Quibdó el informe de visita técnica PARQ- N°002 del 28-10-2020.

ARTÍCULO TERCERO- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Apoderada de la sociedad Ulloa Recursos Naturales S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces en su condición de titular del contrato de concesión **N°HCA-082** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Yeison Palacios Martinez, Abogado PARQ
Revisó: Egberto David Torres Jimenez, Coordinador PARQ
Filtró: Marilyn Solano Caparoso. Abogada GSC
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM